

El sistema de reformatorio (*reformatory system*). Antecedentes, influencias y primeras experiencias en España*

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ

Profesora Titular de Historia del Derecho
y las Instituciones
Universidad de Jaén

RESUMEN

En la segunda mitad del siglo diecinueve, se desarrollaron nuevos modelos penitenciarios en Europa y los Estados Unidos de América buscando la corrección del delincuente. Las colonias penitenciarias agrícolas, que comenzaron a crearse en Europa siguiendo el modelo de Mettray, y el posterior «sistema de reformatorio» que surgió en los Estados Unidos a partir de dichas experiencias y de las constitutivas del sistema progresivo (siendo el Reformatorio de Elmira su modelo principal), fueron bien conocidas en España, aunque su influencia fue muy tardía. Este trabajo pretende analizar los antecedentes, influencias y primeras experiencias de este nuevo sistema de reformatorio en nuestro país.

Palabras clave: *colonias penitenciarias agrícolas, reformatorios, reforma penitenciaria, finales del siglo XIX.*

ABSTRACT

In the second half of the nineteenth century, new penitentiary models were developed in Europe and the United States of America looking for the correction of the

* Este artículo se ha redactado como parte del Proyecto de Investigación «La influencia de la codificación francesa en la tradición penal española: su concreto alcance en la parte general de los códigos decimonónicos» (DER2012-38469).

offender. Prisons farms, that began to be built in Europe following the model of Mettray, and the subsequent «reformatory system», emerged in the United States from those experiences and the constituent of the progressive regime (Elmira reformatory was its main model), were well known in Spain, although its influence was late. This paper aims to study the background, influences and early experiences of this new «reformatory system» in our country.

Key words: *prisons farms, reformatories, prison reform, late nineteenth century.*

SUMARIO: 1. Introducción.-2. La clasificación de penados como antecedente.-3. Principales influencias externas: los modelos de Mettray y Elmira.-4. Primeras experiencias en España: Reformatorios para jóvenes y colonias agrícolas.-5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando la idea correccional ya había arraigado en la ciencia jurídico-penal contemporánea, gracias al surgimiento de nuevas escuelas penales como el Positivismo, la Escuela Sociológica o el Correccionalismo, que pusieron el acento sobre el delincuente y no sobre el delito a finales del siglo XIX (1), la reforma penitenciaria que se estaba desarrollando a nivel internacional empezó a buscar nuevos modelos penitenciarios para la corrección o enmienda del delincuente, y no sólo la prevención del delito, especialmente en el caso de los jóvenes y de las mujeres.

El antiguo debate sobre el sistema filadélfico, celular o de separación individual (*separatesystem*), y el sistema de Auburn o sistema mixto (*silentsystem*), ya había quedado superado, y tanto la doctrina jurídica como los Congresos Penitenciarios Internacionales que se venían celebrando desde 1846 (Frankfurt), y especialmente desde la creación de la *International Prison Commission* en 1872, buscaban nuevas propuestas frente al único criterio de la clasificación de penados, por edad y por sexo además de por la categoría del delito, que se aplicaba mayoritariamente en las prisiones norteamericanas y europeas, ya fueran estas celulares, mixtas o de hacinamiento de los presos.

(1) JIMÉNEZ DE ASÚA, L., «Las Escuelas Penales a la luz de la crítica moderna», *El Criminalista*, IV, Buenos Aires, 1951, pp. 95 ss., SERRANO GÓMEZ, A., *Introducción a la ciencia del derecho penal*, Madrid, 1981, pp. 53 ss., BERGALLI, R., «Questió criminal i ideologia punitiva en el segle XIX», *L'avenc*, 97 (Barcelona, oct.1986), pp. 22-53, o SHOEMAKER, D. J., *Theories of Delinquency. An examination of explanations of delinquent behavior*, 3.^a edición, Oxford, 1996, pp. 12-20.

Experiencias para la recuperación de jóvenes desfavorecidos o delincuentes, como la *RahueHaus* en Alemania o la *Ruysselède* en Bélgica, basadas en el modelo familiar de trabajo y vida en común o en el sistema de colonia agrícola, respectivamente, empezaron a llamar la atención de los reformistas; aunque sin duda fue la colonia penitenciaria de *Mettray*, en Francia, la que se convertiría en el principal modelo de estudio, ejerciendo una enorme influencia en otros países.

Junto a los primeros ensayos de colonización agrícola, despuntaron también en el debate penitenciario internacional las experiencias del coronel Montesinos en Valencia, el capitán Maconochie en Australia, el consejero Von Obermaier en Munich, la prisión de Pentoville de Inglaterra, o Walter Crofton en las prisiones irlandesas. Todas ellas se basaban en un nuevo sistema penitenciario que se dio en llamar el sistema progresivo (*progresivsystem*), consistente en dividir el tiempo de la condena en varios periodos, de aislamiento absoluto, trabajo en común, libertad condicional, y en algunos casos residencia en establecimiento intermedio, bajo la idea de restablecer gradualmente el equilibrio moral del reo para reintegrarle en la sociedad.

Estos precedentes avivaron el ánimo de filántropos y regeneracionistas, en un momento de especial sensibilización social hacia el progreso de la humanidad en el que se aunaban tendencias penales, pedagógicas y naturalistas, promoviendo la emergencia de otro novedoso sistema penitenciario, el del reformatorio o *reformatory system*, que surgió en los Estados Unidos de América, siendo su ejemplo más significativo el del reformatorio de *Elmira*, pero no tardó en llegar a Europa y también a España.

De los antecedentes, influencias y primeras experiencias de este nuevo sistema de reformatorio en nuestro país trata particularmente este trabajo, en el que se analizará la realidad penitenciaria española desde sus propios parámetros, aunque sin desdeñar el contexto internacional y las influencias externas que le sirvieron de revulsivo en esta cuestión.

2. LA CLASIFICACIÓN DE PENADOS COMO ANTECEDENTE

Para la ciencia penitenciaria de la primera mitad del siglo XIX, los fines principales de la pena privativa de libertad eran la prevención general del delito (seguridad o protección de la sociedad mediante el aislamiento del reo), y la utilidad de la pena (retribución del daño generalmente a través de trabajos forzados en beneficio del Estado), dejando sólo para un lugar secundario la prevención especial o

enmienda del delincuente (2). Por ello, el único criterio que se aplicaba en atención a las particulares circunstancias de cada delincuente (sexo, edad, enfermedad o tipo de delito), era el de la separación o clasificación de penados en distintas categorías y para distintos usos.

La clasificación de penados era, por lo demás, un criterio moral e higienista heredado del iluminismo dieciochesco, con el que se pretendía fundamentalmente evitar el contagio entre reos (3). Se trataba de evitar tanto el contagio físico como el moral, y por ello había que apartar a las mujeres de los hombres, a los viejos y enfermos de los sanos o útiles, y también a los jóvenes o delincuentes menos cualificados de aquellos que podían corromperlos con su comportamiento o ejemplo. La cuestión fue defendida en la segunda mitad del siglo XVIII por pensadores de la talla de Jovellanos (4), Ward (5), Foronda (6), o Meléndez Valdés (7), entre otros (8), y también por los fiscales Cam-

(2) RADZINOWICZ, L., y TURNER, L. W. C., «Punishment. Outline of developments since 18th century», *The modern approach to criminal law. Collected essays*, London, 1945, pp. 39-65, MELOSSI, D., y PAVARINI, M., *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México, 1985, ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Barcelona, 1988, FRAILE, P., *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, 1987, TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, 1991, BURILLO ALBACETE, F. J., *El nacimiento de la pena privativa de libertad. Siglos XVI-XX*, Madrid, 1999, o PAVARINI, M., *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, edic. Buenos Aires, 2003.

(3) ANTÓN ONECA, J. «Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 166, 1964, pp. 416-428, BUENO ARÚS, F., «Los fines de la pena y la pena de prisión en Beccaria y en la política criminal española contemporánea», *Cuadernos de Política Criminal*, 38 (1989), pp. 145-189, o PRIETO SANCHÍS, L., «La filosofía penal de la Ilustración española», *Homenaje al Dr. Merino Barbero Santos in memoriam*, vol. I, Cuenca, 2001, pp. 489-510.

(4) JOVELLANOS, G. M. de, *Informe sobre la reforma de cárceles*, Sevilla, 1768-1778, y *Organización interior de los hospicios, respecto a su salubridad*, Sevilla, 1778.

(5) WARD, B., *Obra pía, y eficaz modo para remediar la miseria de la gente pobre de España*, Madrid, 1767, y *Proyecto económico*, Madrid, 1762, edic. de L. Castellano, Madrid, 1982, pp. 79 ss.

(6) FORONDA, V. de, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía-política, y sobre las leyes criminales*, 2 tomos, Madrid, 1789 y 1794. Sobre sus teorías resultan esclarecedores los artículos de RIVACOBRA, M. de, «Un discípulo español de Beccaria, desconocido en España», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Madrid, núm. 6 (1996), pp. 953-1068, y «Últimos escritos penales de Foronda», *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, vol. I, Cuenca, 2001, pp. 569-577.

(7) MELÉNDEZ VALDÉS, J., *Discursos forenses*, Obras Completas III, Biblioteca Castro, Madrid, 1997, pp. 276-283.

(8) En general, SEMPERE y GUARINOS, J., *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785.

pomanes y Floridablanca (9), que impulsaron algunas reformas en esta dirección.

La necesidad de separar los distintos tipos de vagos, pobres o delincuentes, era una consecuencia lógica del racionalismo que caracterizaba el pensamiento ilustrado, pero también tenía que ver con un sentimiento de humanidad o caridad cristiana latente desde hacía tiempo en la sociedad. Desde esta perspectiva del humanismo cristiano, ya se habían producido propuestas de separación y control de la marginalidad desde el siglo xvi, como las de Juan Luis Vives (10), fray Juan de Medina (11), Bernardino Sandoval (12), Tomás Cerdán de Tallada (13), o Miguel de Giginta, quien proponía a Felipe II la creación de manufacturas reales de seda, lana y esparto para ocupar a los detenidos menos peligrosos de los hospicios, siguiendo las experiencias que se estaban llevando a cabo en el resto de Europa con las *Houses of correction* o *Workhouses* inglesas, los *Hôpitaux generals* franceses, las *Ras-puis* holandesas o las *Zuchtäusern* alemanas (14).

Aunque las dificultades económicas impidieron que la propuesta de Giginta pudiera llevarse a la práctica, la idea de la separación o clasificación se mantendría, y años más tarde Cristóbal Pérez de Herrera proponía nuevamente a Felipe II que se distinguiera a los delincuentes u holgazanes de los verdaderos pobres, y se crearan para estos últimos unas «Casas de Pobres» destinadas a su reeducación o enmienda (15).

Lamentablemente, estas casas de pobres tampoco llegarían a ver la luz. Pero si lo hicieron, años más tarde, las «Casas de labor y de trabajo» para mujeres que el mismo Pérez de Herrera sugería al rey en el discurso IV de su obra. La necesidad de separar a las mujeres de los

(9) Sobre las opiniones de Campomanes y Floridablanca en este sentido, CORONAS GONZÁLEZ, S., *Ilustración y derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo xviii*, Madrid, 1992, pp. 314-338.

(10) VIVES, J. L., *De subventionepauperumsive de humanisnecessitatibus*, Brugis, 1525, primera traducción al castellano, *Tratado del socorro de pobres*, Valencia, 1781.

(11) MEDINA, J. de, *De la órden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna, para el remedio de los verdaderos pobres*, publicada por primera vez en Salamanca, en 1545, son más conocidas la segunda edición y siguientes de esta obra, bajo el renovado título de *Caridad discreta practicada con los mendigos, y utilidades que logra la República en su recogimiento*, Valladolid, 1757.

(12) SANDOVAL, B. de, *Tractado del cuidado que se deve tener de los presos pobres*, Toledo, 1564.

(13) CERDÁN DE TALLADA, T., *Visita de la cárcel, y de los presos*, Valencia, 1567.

(14) GIGINTA, M., *Tractado del remedio de pobres*, Coimbra, 1579, fols. 6 y 7.

(15) PÉREZ DE HERRERA, C., *Discurso del Amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*, Madrid, 1598, edit. Clásicos Castellanos, Madrid, 1975.

hombres en el castigo público, sería retomada por la madre Magdalena de San Jerónimo en 1608 (16), en el tratado con el que finalmente consiguió convencer a Felipe III de que creara las primeras cárceles o «Galeras de mujeres», siguiendo las experiencias que hasta entonces habían promovido determinadas órdenes religiosas con las llamadas «Casas de arrepentidas» o «Casas de recogidas» (17).

Al margen de las «Galeras» de mujeres (también en habitaciones separadas en las cárceles de custodia), no se produjo ningún otro tipo de separación en los depósitos, cárceles o prisiones del país durante la Edad Moderna. Los delincuentes seguían hacinados en los mismos establecimientos, y sólo desde las instituciones privadas se promovieron, gracias a la caridad, la creación de hospicios, hospitales, casas de misericordia, casas de recogida, casas de expósitos o huérfanos, etc. (18).

Contra estas instituciones privadas que canalizaban la asistencia social y la penalidad correctiva (o menos agravada), dirigieron principalmente sus críticas los ilustrados de finales del siglo XVIII. En primer lugar, porque no cumplían satisfactoriamente con la función que se les encomendaba; y, en segundo lugar porque, en su opinión, esas funciones de castigo, corrección o asistencia social, no debían dejarse en manos privadas, sino ser asumidas definitivamente por el poder público [«erigidos en distintos tiempos, por distintas personas, de distintas ideas, y con principios y miras diferentes, no tienen entre sí el sistema de unidad que debería tener para obrar con más actividad y producir más abundantes frutos» (19)].

Siguiendo las ideas que ya apuntaran en el pasado Vives, Medina, Giginta o Pérez de Herrera, a los que citaban constantemente (20), e

(16) SAN GERÓNIMO, M., *Razón y forma de la Galera y Casa Real, que el rey nuestro Señor manda hazer en estos Reynos para el castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes* (Valladolid, 1608), en *Apuntes para una Biblioteca de Escritoras españolas*, Biblioteca de Autores Españoles (BAE), Madrid, 1903, tomo II, pp. 304 ss.

(17) FIESTAS LOZA, A., «Las cárceles de mujeres», *Historia 16*, octubre 1978, extra VII, pp. 89-99, BARBEITO, I., *Cárceles y mujeres en el siglo XVII*, Madrid, 1991, o MARTÍNEZ GALINDO, G., *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*, Madrid, 2002.

(18) TRINIDAD, P., «Asistencia y previsión social en el siglo XVIII», *De la beneficencia al bienestar social: cuatro siglos de acción social* (Madrid, 1986), pp. 89-90.

(19) MELÉNDEZ VALDÉS, J., *Discursos forenses*, Obras Completas III, Biblioteca Castro, Madrid, 1997, p. 273.

(20) Todos ellos se citaban abundantemente por los ilustrados, y la obra del padre Medina, que por primera vez en España advertía de los problemas de la asistencia tradicional, fue incluso mandada reimprimir en Valencia en 1757, y en Madrid en 1766, bajo el título de *Caridad discreta, practicada con los mendigos, y utilidades que logra la república en su recogimiento*.

impulsados por el nuevo pensamiento racionalista de los que eran exponentes en nuestro país, autores como Jovellanos, Campomanes, Ward, Anzano, Murcia, Meléndez Valdés o Sempere Guarinos, proponían el cierre de estas instituciones privadas y la creación en su lugar de otro tipo de «hospicios generales», dependientes unitariamente de la Administración pública y con un plan uniforme de ejercicios y de gestión, en los que se separase a los vagos inhábiles o «ineptos» de los pobres verdaderos, y éstos a su vez según su condición (ancianos, niños, mujeres, enfermos...) (21).

El problema para llevar a la práctica este proyecto seguía siendo fundamentalmente de orden económico, como reconocía el propio Campomanes al informar en 1765 las Instrucciones de vagos de 1751 y 1759 (22). Por ello, aunque en la segunda mitad del siglo XVIII se fundaron ya algunos establecimientos públicos de carácter asistencial y correctivo (por ejemplo, el Real Hospicio de la Corte en 1766), y los fiscales Campomanes y Moñino siguieron insistiendo en los peligros de la asistencia tradicional frente a las nuevas propuestas de los «muchos Escritores políticos de la Nación» (23), las leyes continuaron asociando la acción de la justicia a la de la misericordia o caridad, y todavía la Ordenanza para vagos de 1775 preveía que los que fueran considerados enfermos, menores o ancianos para el cumplimiento de la condena, pudieran recogerse en hospicios o casas de misericordia de carácter privado (24).

(21) JOVELLANOS, G. M., *Discurso acerca de la situación y división interior de los hospicios con respecto á su salubridad*, en Obras, tomo V, BAE, tomo LXXXVII, pp. 431 ss., CAMPOMANES, P. R. de, *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, Madrid, 1774, edic. Instituto Estudios Fiscales, Madrid, 1975, WARD, B., *Obra pía, y eficaz modo para remediar la miseria de la gente pobre de España*, Madrid, 1767, ANZANO, T. de, *Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de Hospicio general*, Madrid, 1778, MURCIA, P. J., *Discurso político sobre la importancia y necesidad de los hospicios, casas de expósitos y hospitales*, Madrid, 1798, MELÉNDEZ VALDÉS, J., *Discursos forenses*, Obras Completas III, Biblioteca Castro, Madrid, 1997, pp. 272 ss., o SEMPERE Y GUARINOS, J., *Sobre la prudencia en el repartimiento de la limosna*, Madrid, 1784, y *Política de España acerca de los pobres, vagos y malentretidos*, en BAE, tomo I, Madrid, 1801, pp. 129 ss.

(22) CORONAS GONZÁLEZ, S., *El libro de las leyes del siglo XVIII*, 5 vols., Madrid, 1996, tomo III, libro VI, n. 70, p. 1560.

(23) En su respuesta para la formación de una Hermandad de fomento de los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando de 1769, publicada por CORONAS GONZÁLEZ, S., *Ilustración y derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 423-431, y *El libro de las leyes del siglo XVIII*, 5 vols., Madrid, 1996, tomo III, libro VII, n. 18, pp. 1632-1638.

(24) Ordenanza de levas de 7 de mayo de 1775, en Novísima Recopilación de las Leyes del Reino (en adelante, NoR.) 12, 31, 7: «los vagos ineptos para las armas por defecto de talla ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó

Lo que no se consiguió en el terreno asistencial y correctivo (25), se conseguiría, sin embargo, en el terreno puramente penal con la famosa Pragmática de 1771 en la que Carlos III distinguió, por primera vez, entre los delincuentes «no qualificados», para los que se establecía la pena de presidio en el norte de África; y los delincuentes «qualificados», para los que se consolidó la nueva pena de arsenales, en Ferrol, Cádiz o Cartagena, para «los trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos» (26). Esta ley, que ha sido considerada la primera «reforma penitenciaria» de sabor moderno precisamente por aplicar el criterio de la clasificación (27), consagró finalmente los anhelos reformistas de los pensadores ilustrados, haciéndose eco especialmente de la propuesta que los fiscales Campomanes y Moñino hicieron al rey algunos años antes (28).

La norma consagraba, por lo demás, la penalidad utilitarista, utilizando el trabajo de los reos al servicio del Estado (29). El propio Jovellanos, que había defendido la creación de «casas de corrección» para convertir a los delincuentes en ciudadanos útiles, reconocía que los presidios y arsenales estaban muy lejos de alcanzar dicho objetivo, aunque afirmaba que la situación no se podía solucionar a corto plazo,

hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de las armada, oficios, ó recogimiento en hospicios, y casas de misericordia ú otros equivalentes».

(25) Una Real Cédula sancionada por Carlos III en 1781, publicada por CORONAS GONZÁLEZ, S., *El libro de las leyes del siglo XVIII*, 5 vols., Madrid, 1996, tomo IV, libro XII, n. 25, pp. 2435-2437, y recogida también en la NoR 12, 31, 10, previó finalmente la creación de unas «casas de recolección y enseñanza caritativa» para sustituir a los antiguos hospitales o casas de misericordia. Pero mientras éstas se construían, aquellas se mantuvieron junto a otras medidas para la custodia de los jóvenes o menores (NoR. 12, 31, 10), e incluso se permitió que fueran enviados a los hospicios «personas viciosas de uno y otro sexo por via de corrección ó castigo», lo que fue denunciado ante Carlos III, quien no tuvo más remedio que reiterar la separación entre pobreza verdadera y fingida en 1788 (NoR.12, 40, 19).

(26) La ley puede consultarse en la NoR. 12, 40, 7

(27) GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 1998, pp. 10-12, o SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003, pp. 118-121.

(28) FLORIDABLANCA, C. de, *Respuesta fiscal sobre los presidios* (1769), comentada por SEMPERE Y GUARINOS, J., *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785, tomo IV, bajo la voz Moñino, y especialmente el estudio que sobre esta cuestión realiza VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, 1998, pp. 161-165.

(29) TOMÁS Y VALIENTE, F., «Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones», en *Las cárceles en España: cinco siglos de horror*, *Historia 16*, extra 2, Madrid, 1978, pp. 76-78.

y que los establecimientos que él deseaba «no existen, ni es fácil en estos momentos llegar de una vez hasta la perfección» (30).

A imagen y semejanza de los presidios norteafricanos, pronto comenzaron a crearse otros presidios de obras públicas en el territorio peninsular para «desahogar» aquellos (31). El primero que se construyó fue el madrileño Presidio del Prado, seguido del Presidio del Puente de Toledo o del Camino Imperial. También se erigieron de forma temprana los presidios civiles de Málaga, Cádiz y Cartagena, para destinar allí en obras públicas a los numerosos delincuentes que esperaban hacinados para ser enviados a su destino en África sin encontrar salida.

Unos y otros, es decir tanto los presidios militares de África como los presidios civiles de obras públicas peninsulares, se unificaron normativamente a partir de la Real Ordenanza de 20 de marzo de 1804, que trató de extender a todos ellos el espíritu correccional del presidio de Cádiz (32). En él ya trataba de aplicarse un novedoso sistema de clasificación interno de penados, con distinción entre presos «corregibles» e «incurregibles», y especial atención a los jóvenes, que se incorporó primero a la Real Ordenanza de 1804, posteriormente al Reglamento de los presidios de corrección de Madrid de 1807 (33), y finalmente al Reglamento General de los Presidios peninsulares de 12 de septiembre de 1807 (34). Ninguno de ellos llegó a aplicarse en realidad, y en la práctica los que llegaban a los presidios o arsenales eran reos de desigual condición y edad, que no recibían en la mayoría de los casos ningún tratamiento específico; mientras que presos de todas las edades y calidad se seguían mezclando también, a la espera de destino, en depósitos y cárceles con detenidos cautelares o meros deudores, hacinados todos en los mismos calabozos (35).

(30) JOVELLANOS, G. M. de, *Informe de 1 de julio de 1779 sobre indultos generales*, Madrid, 1779, pp. 463 ss.

(31) GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 1998, p. 9.

(32) Un estudio pormenorizado de este presidio de Cádiz, calificado como el primer «presidio industrial» de nuestro país, ya fue realizado de forma magistral por SALILLAS, R., *Evolución penitenciaria de España*, edición facsímil de la de Madrid, 1918, 2 vols., en Pamplona, 1999, vol. 2 pp. 179 ss.

(33) SALILLAS, R., *Evolución penitenciaria de España*, edición facsímil de la de Madrid, 1918, vol. 2, pp. 41-80. En este Reglamento ve sin ninguna duda el triunfo de la mentalidad utilitaria ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Barcelona, 1988, p. 66.

(34) SALILLAS, R., *Evolución penitenciaria de España*, edición facsímil de la de Madrid, 1918, vol. 2, pp. 435-585.

(35) Entre otros, CUELLO CALÓN, E., «Lo que Howard vio en España. Las cárceles y prisiones de España a fines del siglo XVIII», *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1 (1945), TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la Monarquía Absoluta*

Esta situación, largamente denunciada por autores como Howard (36), Lardizábal (37) o Gutiérrez (38), trató de ser superada por el frustrado Código Penal de 1822, que supuso el triunfo de las ideas racionalistas de Montesquieu, Beccaria, Bentham, Filangieri o el propio Lardizábal, y planteaba un complejo sistema de clasificación o individualización penitenciaria que no pudo llegar a ensayarse por el regreso del Absolutismo (39). Por ese motivo, el primer sistema de clasificación de presos que verdaderamente se llevó a cabo en España fue el que diseñó la Ordenanza General de presidios del reino de 14 de abril de 1834 (40), completada por el posterior Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios de reino de 5 de septiembre de 1844 (41).

Dejando a un lado la problemática de las mujeres (que ya tenían sus propios presidios, las «Casas-Galeras» que a partir de 1846 comenzaron a llamarse «Casas de Corrección de mujeres»), y la problemática de las cárceles o depósitos de custodia (42); la Ordenanza de 1834 estableció un primer sistema de clasificación para los presi-

(siglos XVI, XVII y XVIII), Madrid, 1969, p. 366, o BURILLO ALBACETE, F. J., *El nacimiento de la pena privativa de libertad. Siglos XVI-XX*, Madrid, 1999, pp. 45-46.

(36) HOWARD, J., *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales (1789)*, primera edición en español, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pp. 337-338.

(37) LARDIZÁBAL Y URIBE, M. de, *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, edición facsimilar en México, 1982, pp. 43-48, o pp. 213 ss.

(38) GUTIÉRREZ, J. M., *Práctica criminal de España*, Madrid, 1804, tomo I, cap. 6, p. 229.

(39) La última revisión de la cuestión es la de RAMOS VÁZQUEZ, I., y CAÑIZARES NAVARRO, J., «La influencia francesa en la primera codificación española: el Código penal francés de 1810 y el Código penal español de 1822», *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Madrid, 2014, pp. 193-270.

(40) Ordenanza General de presidios del reino de 14 de abril de 1834, en *Colección legislativa de presidios y casas de corrección de mujeres*, Dirección General de Establecimientos penales, Madrid, 1861, pp. 1-70.

(41) Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios de reino de 5 de septiembre de 1844, en *Colección legislativa de presidios y casas de corrección de mujeres*, Dirección General de Establecimientos penales, Madrid, 1861, pp. 281-319.

(42) Siguiendo el espíritu de la Real Asociación de Señoras (1787) y la Real Asociación de Caballeros (1799), fundadas para la mejora de las cárceles, en el año 1839 Ramón de la Sagra fundó la Sociedad Filantrópica para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España, entre cuyos mayores logros hay que citar la efectiva separación de los reos en las cárceles madrileñas por sexos y por edades. Este sistema de clasificación, inspiraría el frustrado Reglamento de 25 de agosto de 1847 para la reforma carcelaria, y se impuso en la posterior Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849, que puede consultarse en la *Colección legislativa de cárceles*, Dirección General de Establecimientos Penales, Madrid, 1860, p. 171.

dios o prisiones españolas, basado tanto en la edad [se atendía por vez primera a la problemática de los «jóvenes presidiarios» (43)], como en la gravedad o tipo de delito [penados de primera, segunda y tercera clase, además de rematados a África y penados con pena infamatoria (44)], estableciéndose también un régimen especial para los eclesiásticos (45).

Por lo que respecta a los jóvenes o menores de 18 años, sólo debían ingresar en los presidios aquellos que hubieran cometido algún delito cualificado, ya que si habían incurrido en alguna falta, o delitos de poca importancia, debían seguir siendo encerrados en los hospicios, para procurar su mejor corrección o enmienda (46). Los condenados a presidios debían permanecer, por lo demás, en una sección separada de la de los adultos hasta cumplidos los 20, fuera cual fuera el tiempo de su condena (incluso los penados a los presidios del norte de África), sometidos a un especial régimen de trabajo, educación e instrucción moral, que tanto la Ordenanza como su posterior Reglamento describían pormenorizadamente, pero que en la práctica resultó más utópico que real. Además, a diferencia de los adultos, a ellos no se les podía aplicar los hierros, salvo «en el caso de resistencia y obstinación en no querer aprender, ú otra causa que á juicio del Comandante merezca se le aplique y trate con el mayor rigor» (47).

La sección general de adultos también debía quedar dividida en distintas partes, según la ley, para penados de primera, segunda o tercera clase, rematados de África y penados con pena infamante (48). Sin embargo, el régimen que se aplicaba en las prisiones seguía siendo

(43) Tanto ZAPATERO SAGRADO, R., «Los presidios, las cárceles y las prisiones», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. XXXIX, fascículo II (mayo-agosto 1986), pp. 511-568, como GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 1998, pp. 15-18, señalan la distinción hacia los presos jóvenes como una de las características más significativas de la Ordenanza.

(44) Artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza General de presidios del reino de 14 de abril de 1834, en *Colección legislativa de presidios y casas de corrección de mujeres*, Dirección General de Establecimientos penales, Madrid, 1861, pp. 1-2.

(45) Además de la Ordenanza General de presidios del reino de 14 de abril de 1834, véase el *Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios de reino*, en Real Orden de 5 de setiembre de 1844, *Colección legislativa de presidios y casas de corrección...*, p. 284, y Real Orden de 20 de febrero de 1845, en *Colección legislativa de presidios y casas de corrección...*, pp. 324-325.

(46) Así lo especificó dos años después de dictarse la Ordenanza, la Real Orden de 30 de setiembre de 1836, en *Colección legislativa de presidios y casas de corrección de mujeres...*, p. 129.

(47) Real Orden de 5 de setiembre de 1844, en el *Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios de reino*, p. 284.

(48) Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834, artículo 86.4.

de aglomeración o comunidad diurno y nocturno, y no de separación o celular, por lo que en la mayoría de las ocasiones esta clasificación no se cumplía, y los presos se veían obligados a compartir los mismos dormitorios, patios, comedores y talleres, cuando los había. El Reglamento de 1844 recomendaba, al menos, la distribución de los sentenciados según su clase en brigadas separadas, si el local lo permitía, y con absoluta separación de los penados con infamia y rematados hasta su traslado a África (49).

Ante la imposibilidad material de aplicar una verdadera clasificación de penados en los presidios, las diferencias entre una y otra clase se manifestaban principalmente en el tratamiento que recibían y, particularmente desde que se aprobara el Reglamento de 1844, en la aplicación de los hierros, siguiéndose en este punto la experiencia del sistema progresivo de graduación con hierros ya aplicado por el Coronel Montesinos en el presidio de Valencia (50): A los sentenciados hasta dos años se aplicaba grillete con rama corto a la rodilla de dos eslabones ligeros; a los sentenciados hasta cuatro años, grillete a la cintura con cuatro eslabones ligeros; a los sentenciados de seis a ocho años, grillete a la cintura con cuatro eslabones doble gruesos; y a los rematados a África, grilletes gruesos y apareados en cadena (51).

Por lo demás, mientras se lograban los fondos necesarios para construir o habilitar los distintos presidios previstos en la Ordenanza, muchas de las normas que se redactaron en los años siguientes trata-

(49) *Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios de reino*, en Real Orden de 5 de setiembre de 1844, *Colección legislativa de presidios y casas de corrección...*, p. 282: «Los establecimientos penales se compondrán desde luego de penados de primera, segunda y tercera clase, pero en brigadas distintas y aún separadas, si el local lo permite, numeradas por su orden y clasificación (...). Los rematados de África se tendrán con entera separación también hasta que se determine su transporte».

(50) Parece probado que el Reglamento de 5 de setiembre de 1844 se inspiró en esta cuestión en la experiencia de Montesinos. Véase LASALA NAVARRO, G., «La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 159 (oct-dic. 1962), pp. 84-85, o FRANCO DE BLAS, F., «Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 159 (oct-dic. 1962), p. 113.

(51) La legislación incidía incluso en la diferencia del peso de los grilletes según la clase de sentenciado: «El peso de los primeros, incluso el grillete, no excederá de cuatro libras, de seis los segundos, de ocho los terceros y de diez y seis los últimos. No se les permitirá ciñan los ramales y cadenas á la pierna; han de llevarlos sueltos y sujetos por el último eslabón a la rodilla y cintura; las cadenas por el gancho que usan los que las llevan: tampoco se les permitirá oculten bajo el pantalón sus prisiones; han de llevarlas constantemente fuera». *Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios de reino*, en Real Orden de 5 de setiembre de 1844, *Colección legislativa de presidios y casas de corrección...*, p. 283.

ron de establecer los destinos que debía darse a los penados, regulando quiénes debían quedarse en las cárceles públicas y quienes debían ocuparse en los presidios, qué tipo de reos debían enviarse a los presidios militares norteafricanos y cuáles a los civiles, e incluso cómo tratar de realizar en las prisiones de aglomeración propias de la época la nueva clasificación de penados propuesta por la Ordenanza (52).

En éstas, aunque el espíritu de la Ordenanza era conciliar, en lo posible, la finalidad retributiva con la nueva finalidad correctiva del delincuente, especialmente en el caso de los jóvenes (a través de la instrucción religiosa, educación y trabajo en talleres), lo cierto es que predominó el utilitarismo penal heredado de épocas anteriores, destinándose principalmente a los reos al trabajo extramuros en obras públicas (53). La creación de los talleres que establecía la Ordenanza para el aprendizaje de oficios intramuros, fue un rotundo fracaso en los primeros años (54), con las únicas excepciones de las experiencias llevadas a cabo por los Comandantes Puig i Lucá en el presidio de Barcelona (55), y sobre todo Montesinos en el presidio de Valencia (56).

(52) SALILLAS, R., *La vida penal en España*, Madrid, 1888, pp. 420-421, GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo. Cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, 2005, pp. 104 y 105, o RAMOS VÁZQUEZ, I., *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, Madrid, 2013, pp. 163 ss.

(53) SALILLAS, R., *La vida penal en España*, Madrid, 1888, pp. 117-118, ZAPATERO SAGRADO, R., «Los presidios, las cárceles y las prisiones», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. XXXIX, fascículo II (mayo-agosto 1986), p. 523, ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Barcelona, 1988, pp. 66-68, SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003, pp. 121-132, o GARCÍA VALDÉS, C., *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Madrid, 2006.

(54) PACHECO, J. F., *Estudios de derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*, Madrid, 1854, pp. 291-295.

(55) MARTÍNEZ ÁLVAREZ, O., *La justicia y protección de menores en la España del siglo XIX. La cárcel de jóvenes de Madrid y la Casa de Corrección de Barcelona*, tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2012, pp. 191-199.

(56) MONTESINOS, M., «Reflexiones sobre la organización del presidio de Valencia, reforma de la Dirección General del ramo, y sistema económico del mismo» (Valencia, 1846), *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159, octubre-diciembre 1962, p. 250, y BOIX, V., *Sistema penitenciario del Presidio Correccional de Valencia*, Valencia, Imprenta del Presidio, 1850. Véanse también SALILLAS, R., *Un gran penólogo español. El Coronel Montesinos*, Madrid, 1906, CUELLO CALÓN, E., «Montesinos precursor de la nueva penología», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159 (octubre-diciembre 1962), pp. 43-65, LASALA, G., «La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159 (octubre-diciembre 1962), pp. 75-97, FRANCO de BLAS, F., «Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159 (octubre-diciembre 1962), pp. 103-111, o RICO DE ESTASEN, J.,

La experiencia de Montesinos no sólo fue conocida en España, sino que también gozó de gran fama en el extranjero, especialmente entre los ingleses y americanos (57), atribuyéndole el propio Crofton la paternidad del sistema progresivo en el Congreso Internacional penitenciario de Londres de 1872 (58). Este sistema progresivo se basaba en la estricta clasificación de penados, y la división del tiempo de su condena en tres periodos: el de los hierros, el del trabajo, y el de la libertad intermedia (59).

El periodo «de los hierros» se utilizaba para establecer la graduación entre los reos a partir de una justicia distributiva, y procurando que estos no fueran molestos (60). Cuando los penados se acostumbraban a la vida en la prisión y adelantaban en el aprendizaje de un oficio, los hierros se les iban aliviando, y pasaban al periodo de trabajo (ascendían de la categoría de «aprendiz» a la de «oficial»). Este régimen de trabajo en talleres (y no en obras públicas) resultaba verdaderamente innovador en el sistema penitenciario español (61), y consolidó una importantísima industria presidial en Valencia, consiguiendo que todos los años salieran más de un centenar de hombres con oficios aprendidos. Finalmente, el tercer periodo «de la libertad intermedia», permitía que los reos de mayor confianza, y que llevaran más de diez años en prisión, pudieran salir del presidio para realizar distintas labores, sin que nunca se produjera una fuga.

Como ya se ha dicho, la experiencia de Montesinos inspiró algunas de las disposiciones del Reglamento de 5 de septiembre de 1844, especialmente en cuanto a la aplicación benigna de los hierros y la mayor importancia que intentó imprimirse al trabajo en los talleres. Pero una posterior Orden de 1847 redujo el trabajo manufacturero bajo el argumento jurídico de su excesiva lenidad (62); y tanto el

«Bibliografía sobre el Coronel Montesinos», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159 (octubre-diciembre 1962), pp. 223-239.

(57) GARCÍA BASALAO, C., «La celebridad internacional de Montesinos», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159, octubre-diciembre 1962, pp. 180-201.

(58) BERNARDO DE QUIRÓS, C., *Cursillo de criminología y Derecho penal*, Ciudad Trujillo, México, 1940, p. 210.

(59) SALILLAS, R., «Montesinos y el sistema progresivo», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159 (octubre-diciembre 1962), pp. 307-314.

(60) BOIX, V., *Sistema penitenciario del Presidio Correccional de Valencia*, Valencia, Imprenta del Presidio, 1850, p. 78.

(61) BUENO ARÚS, F., «Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de trabajo penitenciario», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159 (octubre-diciembre 1962), pp. 123-179.

(62) Según ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en Espanya*, Barcelona, 1988, p. 81, la clase obrera comenzó a mirar con malos ojos la oferta laboral en las prisiones.

Código Penal de 1848, como la nueva Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849 (63), pusieron fin a la influencia de Montesinos, recuperando el principio retribucionista y utilitarista de la pena (64).

La Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849 era un texto muy breve, cuyo principal mérito fue el de unificar normativamente la problemática de las cárceles y la de las prisiones (65). Consideraba, por lo demás, que el sistema celular o de aislamiento estaba «desterrado» de la reforma española, y que los resultados del sistema mixto o de Auburn aún estaban por ver, apostando por seguir desarrollando un sistema propio (66).

Dicho sistema era el progresivo, con una clasificación aún más férrea de penados y un régimen más estricto del silencio (67), pero relegando el trabajo en los talleres (para determinadas penas se mantenía el trabajo en obras públicas) a un lugar secundario. El trabajo se reconocía sólo como una actividad accesorio, que en ocasiones los propios condenados podían elegir, y supeditada a los intereses económicos de la provincia.

Por su parte, la mucho más nítida clasificación de penados de esta ley, atendía a los siguientes criterios: el sexo, la edad (hasta los 18 años los hombres y hasta 15 las mujeres), el tipo de delito (delitos políticos y el resto según la naturaleza o cuantía de las condenas), y el momento procesal o penal (arrestados con causa pendiente y presos sentenciados). Sobre los mismos abundaron posteriormente la Real Orden de 13 de septiembre de 1849, y la Real Orden de 3 de septiembre de 1852, «mandando que en los establecimientos penales se destine un departamento especial para los condenados a penas correccionales ó leves y otro para los reos políticos».

La dificultad de poner en práctica este sistema volvió a ser, sin embargo, de carácter económico. Eran demasiados los establecimientos a erigir para cumplir estrictamente los criterios de la clasificación, y no había suficientes fondos públicos. Por ello, los cambios fueron mucho más lentos de lo que hubiera cabido esperar, y al amparo de las

(63) Puede consultarse en *Colección legislativa de cárceles...*, pp. 170-176.

(64) SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a D. del M., *La codificación penal en España: Los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, 2004, pp. 49-57, o IÑESTA PASTOR, E., *El Código Penal español de 1848*, Valencia, 2011, pp. 255-262.

(65) ZAPATERO SAGRADO, R., «Los presidios, las cárceles y las prisiones», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. XXXIX, fascículo II (mayo-agosto 1986), p. 561.

(66) DSC, núm. 54, 12-03, 1849, pp. 1184-1185.

(67) GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario de España (Investigación histórica y sistemática)*, Madrid, 1975, p. 28, y SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003, p. 255.

cláusulas transitorias de la ley se mantuvieron los mismos establecimientos penitenciarios que ya se tenían, con enorme confusión de penados.

3. PRINCIPALES INFLUENCIAS EXTERNAS: LOS MODELOS DE METTRAY Y ELMIRA

Siendo la realidad penitenciaria española la que se ha descrito más arriba, nuestro país no permanecía ajeno a los progresos realizados en otros lugares, puesto que, como se ha dicho antes, la reforma penitenciaria era un asunto internacional, relacionado con los nuevos principios punitivos que defendían de forma unitaria y programática todos los Estados de Derecho contemporáneos.

De tal manera, desde fecha muy temprana se habían conocido en España los sistemas norteamericanos (de Filadelfia y de Auburn), así como los principales modelos europeos, gracias fundamentalmente a las obras de Ventura de Arquellada (68), Marcial Antonio López (69), y Ramón de la Sagra (70), que pueden considerarse los primeros estudios de derecho penitenciario comparado en nuestro país (71).

(68) ARQUELLADA, V. de, *Noticia del estado de la cárcel de Filadelfia* (Madrid, 1801), edición de Madrid, 1916. En un primer momento, se confundió al traductor con el propio autor de la obra, La Rochefaucault-Liancourt, *Des Prisons de Philadelphie par un Européen*, Filadelfia, 1796 (2.ª ed., París, 1799), y no sería hasta 1913, en la monografía *Prioridad en España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo*, publicada en Madrid, cuando finalmente se reconoce la autoría y traducción española de Arquellada.

(69) LÓPEZ, M. A., *Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y Estados Unidos, seguida de la aplicación práctica de sus principios y régimen interior a las Casas de Corrección, Fuerza y Reconciliación que pudieran plantearse en España*, 2 tomos, Valencia, 1832.

(70) SAGRA, R. de la, *Cinco meses en los Estados Unidos de América del Norte (desde el 20 de abril al 23 de septiembre de 1835)*, París, 1836.

(71) Los estudios de derecho penitenciario comparado continuaron desarrollándose en España gracias a la labor de MURUBE Y GALÁN, F., *Tratado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia, con observaciones generales sobre lo que conviene saber para la reforma de las de España*, Santiago de Compostela, 1860, BORREGO, A., *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales de Europa, ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable a la reforma de las cárceles y presidios de España*, Madrid, 1873, CABRERIZO GARCÍA, F., *Las prisiones de Londres y las nuestras. Comparación, enseñanzas que de ella se deducen y conclusiones*, Madrid, 1911, CADALSO, F., *Instituciones penitenciarias en Estados Unidos*, Madrid, 1914, o NAVARRO de PALENCIA, A., *Las prisiones extranjeras (Francia, Bélgica e Italia)*, Madrid, 1918.

La evolución de estos modelos, así como las nuevas teorías y experiencias penitenciarias que comenzaron a desarrollarse en las décadas de 1830 y 1840, ya se conocían también perfectamente en los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación del Código Penal de 1848 y la Ley de prisiones de 1849, en los que se cita con soltura apenitenciaristas contemporáneos como Charles Lucas, padre intelectual de la colonia penal de Mettray, Tocqueville, Beaumont, Moreau-Christophe, Faucher, Lynds, o Livingston, e incluso a otros menos conocidos como Tohergil o Moor, poniéndose ejemplos de los más novedosos modelos penitenciarios de los Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Bélgica o Prusia, así como de las colonias penales de Australia o el sistema progresivo que el consejero Von Obermaier también trataba de aplicar en Baviera (72).

De entre estas novedades penitenciarias que comenzaron a desarrollarse sobre todo a partir de la década de 1840, destacaron especialmente en el debate internacional, y también en el español, aquellas que incidían en el campo de la reeducación social del delincuente, ya que ésta seguía siendo la asignatura pendiente de la reforma penitenciaria (todavía basada en la prevención general de la sociedad, pero no en la prevención especial o corrección del delincuente). Se convirtieron así en el principal modelo de estudio de esta época la famosa colonia penitenciaria de Mettray, y el nuevo sistema progresivo que ya aplicara en España Montesinos, desarrollado por el capitán Maconochie en la isla australiana de Norfolk, Von Obermaier en Munich, Joshua Jebb en la prisión inglesa de Pentonville, y Walter Crofton en las prisiones irlandesas.

La colonia penitenciaria de Mettray comenzó a funcionar en 1839, aunque oficialmente se inauguraría en enero de 1840. Su promotor intelectual fue el prestigioso penalista Charles Lucas, conocido por sus ideas humanitarias y por su férrea oposición al sistema de aislamiento celular (73); y sus fundadores el abogado Frédéric-Auguste Demetz y el arquitecto Guillaume-Abel Blouet, que también habían conocido de

(72) DSC, núm. 83, 15-03-1848, p. 1795-1797, DSC, núm. 42, 26-02-1849, pp. 887-898, y DSC, núm. 54, 12-03, 1849, pp. 1176-1187.

(73) Charles Lucas había entrado en contacto y se carteaba asiduamente con el principal especialista en los sistemas penitenciarios de Estados Unidos, Edward Livingston, y gracias a esta colaboración escribiría su obra CHARLES LUCAS, M., *Du système pénitentiaire en Europe et aux États-Unis*, 3 vols., París, 1828-1830. De forma más tardía, Charles Lucas traduciría también al francés la famosa memoria escrita en 1822 por Edward Livingston a favor del sistema de Auburn, *Exposé d'un Système de Legislation criminelle pour l'État de la Louisiane et pour les États-Unis d'Amérique* por Edward Livingston, 2 vols., Guillaumin et Cie., París, 1872. Otras obras del autor fueron *De la réforme des prisons ou de la théorie de l'emprisonnement*,

primera mano los modelos americanos, decantándose como Lucas por los nuevos modelos mixtos o de vida en común (74), así como otros modelos europeos. De entre los europeos, quedaron vivamente impresionados por la *RahueHaus*, institución privada que Wichern abriera en 1832 en Horn (junto a Hamburgo), para la recogida de jóvenes vagabundos o abandonados, basada en un sistema familiar de trabajo y vida en común (75).

Tanto las experiencias norteamericanas de *Auburn* o *SingSing*, como la *RahueHaus*, que fue bien conocida por Demetz y que inspiró a otras muchas instituciones alemanas en los años sucesivos, influirían sin duda en el proyecto de Mettray. Pero Mettray fue mucho más allá que estas experiencias previas, inaugurando un modelo original y único. A diferencia de la *RaueHaus*, Mettray era una prisión, no una casa de recogida, aunque estuviera dirigida específicamente al castigo de jóvenes delincuentes, que hasta ese momento venían compartiendo prisiones ordinarias con presos de todas las edades en Francia. Mettray era, además, una colonia penitenciaria agrícola, esto es, una prisión en el campo, abierta o sin muros; y se basaba en la vida comunitaria o familiar, el trabajo agrícola o en talleres en grupos homogéneos, y el estudio en común para la educación de los jóvenes. Éstos cohabitaban formando «familias» de unos cuarenta chicos en un total de diez pabellones o casas con dormitorios comunes, completando el conjunto la escuela, la capilla y la casa del director, además de jardines, establos o cobertizos. La celda individual o el aislamiento sólo se aplicaban como castigo por sus faltas (76).

El modelo de Mettray pronto cobró fama internacional, influyendo, por ejemplo, en la escuela de *Ruysselède* en Bélgica, creada por el inspector general Ducpétieux en 1849 y conocida como la «Mettray belga», o en algunos establecimientos holandeses, suizos, e incluso polacos, aunque con sus peculiaridades (77). En Inglaterra, se convirtió en un ideal para filántropos y reformistas como Patrick

3 vols., 1836-1838, y *Des moyens et des conditions de la réforme pénitentiaire en France*, París, 1848.

(74) DEMETZ, M. et ABEL BLOUET, M., *Rapports a M. le Comte de Montalivet sur les pénitenciers des États-Unis*, París, 1837.

(75) SANTOLARIA SIERRA, F., «Casas de familia y colonias agrícolas: dos tendencias institucionales de la reeducación social en España (1900-1950)», *Revista de Educación*, núm. extraor. (2000), pp. 295-316.

(76) FORLIVESI, L., POTTIER, G. F., et CHASSAT, S., *Éduquer et punir. La colonie agricole pénitentiaire de Mettray (1839-1937)*, Rennes, 2005.

(77) SANTOLARIA SIERRA, F., «Casas de familia y colonias agrícolas: dos tendencias institucionales de la reeducación social en España (1900-1950)», *Revista de Educación*, núm. extraor. (2000), p. 298.

Joseph Murray, Wheatley-Balme, Lord Leigh o Davenport Hill, que la visitaron y defendieron, consiguiendo influir en la redacción de la *Youthful Offenders Act* de 1854 (78), en la que se apostaba decididamente por la creación de este tipo de reformatorios agrícolas o industriales. Unos años antes, en 1850, la Sociedad Filantrópica inglesa ya había puesto en marcha un reformatorio agrícola para jóvenes en Red Hill (Surrey) dirigido por Sidney Turner, y poco después les seguía en esta iniciativa Thomas Barwick Lloyd-Baker, quien también fundara y dirigiera su propio reformatorio rural (79).

La fama de las colonias agrícolas para jóvenes llegaría asimismo a los Estados Unidos de América, imponiéndose a partir del Congreso de Cincinnati de 1870, organizado por el Secretario de la asociación penitenciaria de Nueva York, Enoch Cobb Wines, junto con Zebulon Reed Brockway. La posterior creación de la *International Prison Commission*, en 1872, gracias asimismo a la iniciativa de Enoch Cobb Wines, supuso la consolidación de este tipo de congresos penitenciarios internacionales (los sucesivos en Londres 1872, Estocolmo 1878, Roma 1885, San Petersburgo 1890, París 1895, Bruselas 1900, Budapest 1905 y Washington 1910), y la unificación de los principales temas que afectaban a la reforma penitenciaria a nivel internacional, entre ellos la problemática de los jóvenes y mujeres delincuentes, o los avances del sistema progresivo (80).

Efectivamente, junto a los nuevos modelos que trataban de afrontar la problemática de los jóvenes delincuentes en Europa, en el Congreso de Cincinnati de 1870 también se impusieron ya los logros del llamado sistema progresivo, o las experiencias «del capitán Maconochie en la isla de Norfolk, del coronel Montesinos en Valencia, del consejero Von Obermaier en Munich, de Sir Walter Crofton en Irlanda y del conde de Sollohub en Moscou» (81). La unión de ambas ideas

(78) Dos años después se traducía al inglés la conferencia impartida en París por DEMETZ, F. A., *Reporton Reformatory Farminstitutions*, traducc. Wheathley, E. B., London, 1856.

(79) ELLIOT, B., «The Provision of Reformatory Schools, the Landed Class, and the Myth of the Superiority of Rural Life in Mid-Victorian England: a Footnote», *History of Education*, 1980, vol. 9, núm. 1, pp. 63-74, y STACK, J., «Reformatory and industrial schools and the decline of chills imprisonment in mid-Victorian England and Wales», *History of Education*, 1994, vol. 23, núm. 1, pp. 59-73.

(80) RADZINOWICZ, L., «International collaboration in criminal science», *The modern approach to criminal law. Collecte dessays*, London, 1945, pp. 467-497.

(81) FALCO, F. F., *La obra de los congresos penitenciarios internacionales*, La Habana, 1906, pp. 5-6, afirma que, tras estudiarse estas primeras experiencias del sistema progresivo, en el Congreso de Cincinnati se aprobó un sistema de «clasificación progresiva de los prisioneros, basada en el mérito y no en algunos principios arbitrarios tales como la edad, el crimen, etc., debería ser aplicada en todas las prisiones (...).

fue, precisamente, lo que dio lugar en los Estados Unidos de América a la creación de un nuevo tipo de centro o sistema penitenciario: el sistema de reformatorio (*reformatory system*) (82).

El modelo de lo que enseguida se dio en llamar el *reformatory system*, fue presentado por Zebulon Reed Brockway al Congreso de Cincinnati en su famoso informe *The ideal of a true prison reform system* (83). Para entonces, Brockway, que había empezado su carrera como guardia de prisión en Connecticut y había llegado a superintendente de la *Michigan House of Corrections* en Detroit, ya era un reputado penitenciarista conocido por sus medidas de rehabilitación de delincuentes, su preocupación por los jóvenes, y sus intentos de introducir el régimen progresivo a través de la sentencia indeterminada en la prisión de Detroit (84).

Estas experiencias propias, inspiradas en las que antes que él practicaran Moses Pilsbury y su hijo Amos Pilsbury en las prisiones que dirigieron (Brockway trabajó como asistente de este último en la pri-

Este sistema comprendería tres grados; á saber: 1.º, un grado penal con encarcelamiento celular más ó menos largo según la conducta; 2.º, un grado de reforma basado sobre un sistema de notas favorables en el que los presos pasan de una clase á otra, ganando en la promoción á cada clase sucesiva un aumento de comodidades y de privilegios; 3.º, un grado de prueba en que son admitidos únicamente los que se juzgan reformados, con objeto de establecer su firmeza moral y la realidad de su reforma. Es necesario que el preso pase por un período de prueba antes de obtener la confianza. Es la falta de garantía de su reforma la que eleva una muralla de granito entre el delincuente que cumplió su pena y el hombre honrado. Este período de prueba es una parte esencial del sistema de reforma penitenciaria, puesto que ofrece á la sociedad la única garantía que pueda tener ésta de la confianza que merece el penado; y esta garantía es la sola condición que puede abrir libremente los varios caminos del trabajo honrado al delincuente que vuelve á la sociedad».

(82) TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Madrid, 1998, o TERCERO ARRIBAS, F., «Sistemas penitenciarios norteamericanos», *Historia de las prisiones*, Madrid, pp. 149-157.

(83) BROCKWAY, Z. R., *The Ideal of a True Prison System for a State. a Paper Read Before the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline at Cincinnati*, on October 12, 1870.

(84) El propio Brockway nos dio las claves de su pensamiento penitenciario en la autobiografía que escribiera al final de su carrera, BROCKWAY, Z. R., *Fifty years of prison service: an autobiography*, New York, 1912, y en obras como «The American Reformatory Prison System», *American Journal of Sociology*, vol. 15, núm. 4 (Jan., 1910), pp. 454-477. Véase también ALLEN, H. E. y CLIFFORD, S., *Corrections in America: An Introduction*, New Jersey, 2001, pp. 76-84, BEHA, J. J., «Redemption to Reform: The Intellectual Origins of the Prison Reform Movement», *New York University Annual Survey of American Law*, vol. 3 (2007-2008), pp. 773 ss., o CLEAR, T. R., COLE, G. F., y REISING, M. D., *American Corrections*, Nueva York, 2009, pp. 50-53.

sión de Albany) (85), así como los nuevos modelos europeos de reeducación de los jóvenes (principalmente Mettray), y sistemas progresivos (fundamentalmente los modelos australiano e irlandés), sirvieron de referencia a Brockway para forjar su idea del reformatorio, basado «en el principio de ayuda en sustitución al de castigo; en el de la sentencia indeterminada en lugar de la de tiempo fijo; y en el propósito de rehabilitar al delincuente en vez de restringirle por la intimidación» (86).

La idea fue acogida con entusiasmo en el Congreso de Cincinnati, y, tras superarse los problemas políticos y económicos necesarios para su ejecución, finalmente conseguiría llevarse a la práctica seis años después con la construcción del Reformatorio de Elmira, bajo la dirección del propio Zebulón R. Brockway desde su inauguración en 1876 hasta 1900.

El centro se situó en lo alto de una colina a las afueras de la ciudad de Nueva York, *like a college or a hospital*, y estaba destinado al internamiento de delincuentes de 16 a 30 años. Se basaba en la clasificación de penados en tres grados (todos entraban en el grado intermedio y en seis meses se decidía se elevarles al superior o degradarles al inferior), y en la individualización de la condena a través de la sentencia indeterminada, con penas que se situaban entre un mínimo y un máximo según el delito. De tal manera, según fuera el comportamiento o conducta del preso dentro de la prisión, se le iban concediendo beneficios penitenciarios en cuanto a su vestimenta, comida y

(85) Sobre la labor reformista de Moses y Amos Pillsbury en las prisiones americanas, véase GREENBERG, B., *Worker and Community. Response to industrialization in a Nineteenth-Century American City, Albany, New York. 1850-1884*, New York, 1985, pp. 106-117, o MCLENNAN, R. M., *The crisis of imprisonment. Protest, politics and the making of the American penal state, 1776-1941*, New York, 2008, pp. 100-102.

(86) Son palabras del propio BROCKWAY, Z., *The American Reformatory Prison system*, New York, 1910, traducidas por CASAS FERNÁNDEZ, M., *Concepción Arenal y su apostolado: ideal de una justicia humanitaria*, Madrid, 1950, p. 109. Atiéndase también, en este sentido, a BARROWS, S. J., *The reformatory system in the United States. Reports prepared for The International Prison Commission*, S. J. Barrows, commissioner for the United States, Washington, 1900 (House of representatives, 56th Congress, 1st Session, document n. 459), p. 8: «The penitentiary exists for the infliction of punishment; the reformatory exists for the reformation of the offender. The reformatory system assumes that men can be reformed, and that it is the duty of society to invoke those influences which shall lead to reformation. Its not concerned with the simple question of a punitive theory. (...) In a system purely retributive, obligation to the criminal is either disparaged or ignored. In a system purely sentimental, the protection of the society may be sacrificed to a misplaced pity. The reformatory system is neither retributive nor sentimental. It assumes that society must be protected; it is organized and administered with this end in view».

régimen penitenciario en general, pudiendo disminuir el tiempo de su condena (87).

Por lo demás, el tratamiento penitenciario se basaba en el ejercicio físico obligatorio y en el trabajo agrícola o industrial (trabajos de construcción, fabricación de piezas de chapa, calzado o cepillería, fundición de hierro, e incluso la publicación de un periódico, *The Summary*, desde 1883) durante el día; y en la enseñanza o educación básica durante la noche (lengua, matemáticas, ciencias, etc.), ofreciéndose puntos adicionales a quienes quisieran completar su educación con determinados programas de formación religiosa (88). Frente a ello, el régimen disciplinario para los presos de mala conducta era muy duro, de tipo militar y basado en los castigos corporales, acusándose con el paso de los años crecientes críticas por brutalidad en Elmira. Este hecho, unido a la multitud de delincuentes que llegó a recibir el centro (las 504 celdas iniciales se aumentaron hasta 1296, sin que fueran suficientes para los más de 1500 internos que llegó a tener, incluidos presos de especial peligrosidad), fueron los mayores problemas que tuvo que afrontar este modelo.

Pero a pesar de sus problemas, el sistema del reformatorio (*reformatory*) supuso en los Estados Unidos una importante evolución sobre el sistema de la penitenciaría (*penitentiary*) (89), y terminó por imponerse. Junto al reformatorio de Elmira, se fundaría en Nueva York el

(87) Sobre el sistema de Elmira en sus orígenes, pueden consultarse las obras contemporáneas de BARROWS, S. J., *There formatory system in the United States. Reports prepared for The International Prison Commission*, Washington, 1900, el libro *Reformatory. Hand Book of the New York State Reformatory at Elmira*, New York, 1906, o BROCKWAY, Z. R., *Fifty years of prison service: an autobiography*, New York, 1912. Más recientemente, véase PISCIOTTA, A. W., *Benevolent Repression: Social Control and the American Reformatory-Prison Movement*, New York, 1994.

(88) Según afirma CADALSO, F., *Instituciones penitenciarias en Estados Unidos*, Madrid, 1914, p. 81, la religión no era prioritaria en el tratamiento de Elmira, pero tampoco se suprimía, respetándose la libertad de culto y otorgándole un carácter opcional: «la diferencia de religiones y la libertad para la práctica de los diferentes cultos que existen en la vida libre, existen también en el Reformatorio. Hay un capellán católico, un pastor protestante y un rabino para el respectivo servicio religioso».

(89) BARROWS, S. J., *The reformatory system in the United States. Reports prepared for The International Prison Commission*, Washington, 1900, p. 7: «The reformatory system in the United States is an illustration of evolution in penology (...). The names of Machonochie and Crofton, in England and Ireland; and of Brockway, Tufts, Scott, McClaghry, and Ellen C. Johson, in our own country, will always be remembered and associated with the practical development of the reformatory system in the United States (...). The germ of the American system may be found in the ideas and experiments tried in Ireland and England by Machonochie and Crofton, but it was in the United States that these ideas were destined to find more thorough application and a more complete development».

Eastern Reformatory de Napanoch (para aliviar el exceso de población de aquel y reservándose los presos reincidentes, alborotadores e incorregibles), y en poco tiempo comenzaron a construirse también otros reformatorios con planes muy similares en Massachusetts, Pennsylvania, Illinois, Ohio o Indiana (90).

Todos ellos se basaban en la finalidad educacional antes que retributiva de la pena (*reformatory influences are educational rather than retributive*), y a tal fin apostaban, como en el caso de Elmira, por nuevos principios arquitectónicos (edificios más luminosos y abiertos en el campo), la clasificación moral del delincuente, la individualización de la pena a través del principio de sentencia indeterminada, una férrea disciplina militar, mucho ejercicio físico, trabajo en talleres o manufacturas, y sobre todo una buena educación o enseñanza al preso, cuestión esta última que en los sistemas penitenciarios estadounidenses resultaba absolutamente original y que permitió la introducción de escuelas y bibliotecas en los centros penitenciarios.

Aunque los primeros reformatorios lo fueron para jóvenes, no tardaron en fundarse establecimientos similares para mujeres (por ejemplo, el *Massachusetts Reformatory Prison for Women* tan sólo un año después que Elmira, en 1877), y también para adultos, en el convencimiento de que el sistema progresivo era conveniente para todos ellos. La diferencia entre unos y otros estribaba fundamentalmente en el tipo de trabajo y en la mayor atención puesta en la educación de los jóvenes. Pero dejando a un lado sus diferencias, en general todos estos centros aplicaron un régimen progresivo en tres periodos (el de aislamiento para reconocimiento y observación del recluso; el de vida en común para su educación y formación; y el de prelibertad para ponerlo en contacto con el exterior mediante permisos de salida), pudiendo

(90) De todos ellos, recoge datos e informes de enorme interés BARROWS, S. J., *The reformatory system in the United States. Reports prepared for The International Prison Commission*, Washington, 1900, pp. 28 ss., señalando especialmente las aportaciones de quienes estaban dirigiendo por entonces la reforma del sistema en el país: *The Elmira reformatory*, by F. B. Sanborn; *Prison Management*, by Charles Dudley Warner; *The Indeterminate sentence*, by Charlton T. Lewis; *What shall be done with the criminal class?*, by Charles Dudley Warner; *The Massachusetts Reformatory*, by Joseph F. Scott, superintendent; *The Massachusetts Reformatory Prison for Women*, by Isabel C. Barrows; *Prison discipline*, by Ellen C. Johnson, late superintendent of the Sherborn prison; *The Pennsylvania Industrial Reformatory*, by Isaac J. Wistar; *The Illinois State Reformatory*, by Bishop Fallows; *Kansas State Industrial Reformatory*, compiled from official report; *The Reformation of Criminals. Ohio methods*, by Gen. R. Brinkerhoff; *The Indiana Prison System*, by Hon T. E. Ellison; *The Reformatory System in Minnesota*, by Henry Wolfer, late warden of State prison; y *Juvenile Reformatories of the United States*, by T. J. Charlton, superintendent reform school, Indiana.

dividirse el último de ellos en un cuarto periodo de libertad condicional. A estos periodos o grados se ascendía o descendía en atención a un sistema de marcas que premiaban el aprendizaje, el trabajo y la buena conducta del detenido.

Siguiendo estos principios, la lista de reformatorios que estaban en funcionamiento en el año 1899 en Estados Unidos ascendía a 65, con un total de 19.410 internados (91). Lo cual significaba que, aunque no se hubieran modificados sus principales leyes ni códigos penales, fundados en el principio retributivo de la pena, en poco más de veinte años había triunfado en la práctica penitenciaria estadounidense el nuevo principio correctivo que todavía estaba por implantar en Europa; y, si hacemos caso a los informes presentados en la obra de Barrows, con un porcentaje de éxito muy notable.

Este sistema de reformatorio «de tipo americano» comenzaría a introducirse a finales del siglo XIX en algunas de las prisiones centrales o colonias agrícolas europeas (92). En principio una minoría, puesto que la mayoría de las prisiones europeas (sobre todo las municipales, provinciales o departamentales) continuaban en régimen de hacinamiento o comunidad, como en el caso español, y sólo se habían construido algunas prisiones centrales, colonias penitenciarias o reformatorios en atención a los nuevos principios penitenciarios. No obstante, además de los reformatorios para jóvenes delincuentes que comenzaron a erigirse después de *Mettray* (Navarro de Palencia destacaba especialmente los centros belgas de *Ruysselède* y *Beernem* (93), así como los más de cuarenta reformatorios ya erigidos en Inglaterra e Irlanda (94)); pueden citarse como ejemplos pioneros de esta influencia del reformatorio la Escuela de Reforma de *St. Hilaire*, la colonia penitenciaria agrícola y marítima de *Belle-Ille-en Mer*, la colonia penitenciaria agrícola e industrial de *Aniane*, la colonia correccional de *Eysses*, y la penitenciaria para mujeres de *Saint-Lázare* en Francia;

(91) BARROWS, S. J., *The reformatory system in the United States. Reports prepared for The International Prison Commission*, Washington, 1900, p. 225.

(92) MORRIS, N., y ROTHMAN, D. J. (eds.), *The Oxford History of the Prison: The Practise of Imprisonment in Western Society*, Oxford and New York, Oxford University Press, 1995, O'BRIEN, P., «Prison reform in France and other European countries in the nineteenth century», *Institutions of confinement: hospitals, asylums, and prisons in Western Europe and North America. 1500-1950*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996, pp. 297-298, y CLIVE, E., *Crime, police, and penal policy. European experiences 1750-1940*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

(93) NAVARRO de PALENCIA, A., *Las prisiones extranjeras (Francia, Bélgica e Italia)*, Madrid, 1918, pp. 169-175.

(94) CUELLO CALÓN, E., «El tratamiento actual de la criminalidad de los menores», *La Lectura. Revista de Ciencias y Artes*, mayo 1912, núm. 137, pp. 1-16.

o las prisiones centrales de *Lovaine* y *Gante* en Bélgica, en las que seguía un interesante sistema de contabilidad moral que conducía hacia la libertad condicional y, sobre todo, un avanzado régimen de trabajo e instrucción académica y moral de los reclusos.

Hubo países, como Suiza o Alemania, que para el caso de los jóvenes prefirieron claramente continuar con el sistema de casas de familia o de recogida, surgido a partir de la experiencia de la *RahueHaus* en Hamburgo. Pero otros, como Inglaterra, Francia, Holanda, Italia o España, aunque también pusieron en marcha iniciativas de colocación familiar, acusaron una mayor influencia del sistema de reformatorio americano, y trataron de impulsarlo no sólo para el caso de los jóvenes (también se crearon colonias penitenciarias agrícolas o industriales para mujeres y adultos), a pesar de los problemas que trababan su aplicación, fundamentalmente económicos, pero también técnicos (era difícil acometer un buen sistema de clasificación de los presos), o sociales, debido a la ausencia de una adecuada red de trabajo industrial o manufacturero. La dificultad de dar trabajo a los presos sin perjudicar a la industria libre, era sin duda uno de los principales problemas de todas las prisiones europeas (95).

4. PRIMERAS EXPERIENCIAS EN ESPAÑA: REFORMATARIOS PARA JÓVENES Y COLONIAS AGRÍCOLAS

En España tanto la influencia del primer modelo de reformatorio o colonia agrícola para jóvenes inaugurado en Europa por *Mettray*, como la posterior influencia del sistema de reformatorio de tipo americano que representara *Elmira*, fueron muy tardías con respecto a otros países europeos, y se vertebraron a través de dos tendencias diferentes: la del reformatorio o escuela de reforma para jóvenes delincuentes, de un lado, y la de la colonia agrícola para adultos, de otro.

Siguiendo fundamentalmente el primer modelo de *Mettray*, autores como Gumersindo de Azcárate, Adolfo Posada, Concepción Arenal, Alice Pestaña, o Francisco Lastres, ya defendieron en la segunda mitad

(95) NAVARRO de PALENCIA, A., *Las prisiones extranjeras (Francia, Bélgica e Italia)*, Madrid, 1918, p. 145: «El problema del trabajo penal, es uno de los que han preocupado y preocupan más intensamente el pensamiento de los especialistas en materia penitenciaria, y aún de los escritores de ciencia económica. La cuestión planteada al industrialismo penal por las asociaciones obreras de las poblaciones donde se hallaban enclavadas ciertas prisiones, en que la producción manufacturera se presentaba vigorosa, fue causa de reclamaciones perseverantes y de su estudio detenido, especialmente en Francia, Italia, Bélgica y Alemania».

del siglo XIX la idea del reformatorio para atender el problema de los jóvenes delincuentes (96), convencidos de que la separación o clasificación de penados, consagrada en esta época (97), no era suficiente.

Un primer proyecto en este sentido fue la Real Orden de 29 de diciembre de 1875, que pretendía establecer en España una penitenciaría para jóvenes delincuentes menores de 21 años siguiendo, decía expresamente, los ejemplos de «Mettray, Val d'Yèvre, Citeaux, Stanz, Ruysselede o Beermen» (98). Pero lamentablemente, el proyecto quedó frustrado y la iniciativa de Francisco Lastres, que lo había impulsado, sólo pudo materializarse años más tarde con la fundación en Madrid de la llamada Casa correccional o Escuela de Reforma de Santa Rita.

La Escuela de Reforma de Santa Rita se originó a partir de una ley de «educación correccional» de 4 de enero de 1883, aprobada a iniciativa de Francisco Lastres, y que dejaba en manos de una Junta de Patronos la creación de una penitenciaría para jóvenes en Madrid (99). Su objetivo, como se ha dicho, era la «educación correccional» de los jóvenes menores de 18 años de la provincia de Madrid que fueran «viciosos» («sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia»), se hallaren «bajo tutela o cúratela» y demandaran corrección por parte de sus padres o tutores, o hubieran sido «objeto de declaración expresa de irresponsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento, en causas seguidas dentro del territorio de la Audiencia de Madrid» (100).

(96) GARCÍA VALDÉS, C., *Los presos jóvenes. Apuntes de la España del XIX y principios del XX*, Madrid, 1991, y CÁMARA, S., *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Madrid, 2011.

(97) En esta época, la ley de 1 de septiembre de 1879 consagraría una clasificación mucho más estricta de los penados, separando completamente a las mujeres y los menores de 20 años de los mayores de edad, y proponiendo por lo demás un sistema de clasificación de penados que se basaba en el tipo de delito. La clasificación de penados se completaría más adelante con otras normas como el Real Decreto de 15 de abril de 1886, y Real Orden de 1 de julio de 1886, en TEIJÓN, V., *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios (1572-1886)*, Madrid, 1886, pp. 54-62. Véase FIGUEROA NAVARRO, M. C., *Los orígenes del penitenciarismo español*, Madrid, 2002, pp. 49-50.

(98) Véase ARENAL, C., «Penitenciaría para jóvenes delincuentes», y «El correccional de los jóvenes delincuentes», *Artículos sobre beneficencia y prisiones*, vol. III y vol. IV, respectivamente, en edición digital de sus *Obras Completas*, según la edición de Madrid, Victoriano Suárez, 1900, en www.cervantesvirtual.com.

(99) CASTEJÓN, F., *La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización. Comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Madrid, 1911, manuales Reus, vol. XVIII, p. 398.

(100) Véanse los artículos 1 y 3 de la Ley de 4 de enero de 1883. Según el artículo 1, «se autoriza a la Junta de Patronos, y en su representación a la Comisión ejecutiva, compuesta de los Sres. D. Manuel Silvela, D. Francisco Lastres, D. Manuel

Es decir, como más adelante especificó el Reglamento de esta Escuela de Reforma, en ella se preveía tanto la «corrección paternal» que pudieran imponer los padres y guardadores con arreglo a las leyes, de carácter meramente civil y sin ninguna consecuencia penal ni penitenciaria, como la «corrección judicial y gubernativa», esta sí de carácter penal y penitenciario, que acordara la Audiencia de Madrid para mayores de quince años y menores de dieciocho.

Desde su origen, se previó que el establecimiento tuviera carácter privado, siendo «regido por la Junta de Patronos, bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, y en su caso de los Tribunales» (101). De manera que, una vez construido en los terrenos cedidos por el Marqués de Casa-Jiménez en Carabanchel Bajo, el Reglamento que se aprobó el 6 de abril de 1899 para su funcionamiento, confió la dirección del mismo a la congregación religiosa de los Terciarios Capuchinos (102). Al Superior de esta Comunidad se le concedió «toda la libertad necesaria para dirigir el establecimiento y para hacer observar el régimen y la disciplina, á fin de obtener los mejores resultados de la educación correccional», pudiendo valerse «para la enseñanza de artes y oficios de Profesores y Maestros extraños a la Congregación cuando su concurso fuere necesario» (103).

Por lo demás, el régimen interior previsto en el título VII del Reglamento, se basaba en la clasificación de los jóvenes en secciones de cincuenta «alumnos» o «corríendos», divididas a su vez en grupos

María Alvarez, D. José Cárdenas, Marqués de Casa Jiménez, D. Antonio Romero Ortiz, D. Jaime Girona, D. José Pontagud Gargollo, Barón del Castillo, D José Ortueta, Don Domingo Rolo de Ángulo, D. Francisco de Asís Pacheco, D. Lorenzo Alvarez Capra, D. Ignacio José Escobar, D. Agustín Pascual, D. José Jenaro Villanova, Conde de Morphy y Marqués de Cayo del Rey, que venía entendiendo en el proyecto de establecer una Penitenciaría de jóvenes, para fundar un Asilo de corrección paternal y una Escuela de reforma en donde reciban educación correccional los jóvenes menores de diez y ocho años».

(101) Artículo 4 de la Ley de 4 de enero de 1883.

(102) *Reglamento para la Escuela de Reforma de Santa Rita y ejercicio de la educación correccional establecida en la Ley de 4 de enero de 1883*, Madrid, Hijos de Reus, 1899, Biblioteca Regional de Madrid, Signatura A-Caj.166/10, artículo 20: «La Junta directiva, en nombre de los Patronos, podrá confiar la dirección y el régimen del establecimiento á una Comunidad religiosa establecida con autorización competente. En la actualidad, y mientras durase el convenio celebrado por escritura pública con la Congregación de Terciarios Capuchinos, ésta será la encargada de regir el Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma de Santa Rita. Sin embargo, la Junta directiva conservará todas las facultades anejas al patronato y protectorado que le corresponden por la ley de 4 de Enero de 1883 y por las disposiciones de este Reglamento».

(103) *Reglamento para la Escuela de Reforma de Santa Rita y ejercicio de la educación correccional establecida en la Ley de 4 de enero de 1883*, Madrid, Hijos de Reus, 1899, Biblioteca Regional de Madrid, Signatura A-Caj.166/10, arts. 22 y 23.

para adecuar el tratamiento penitenciario a los distintos tipos de internos. Dicho tratamiento consistía en una férrea disciplina, una intensa educación religiosa (no permitiéndose «manifestación religiosa alguna que no sea de la Religión Católica»), una instrucción primaria elemental, y el trabajo del corrigendo. Éste se le adjudicaba a cada corrigendo teniendo en cuenta «no sólo su edad y aptitud, sino también sus antecedentes y los de su familia», debiendo dedicarse la mayor parte de ellos a trabajos agrícolas («especialmente á los de jardinería y floricultura, con objeto de que estos conocimientos les faciliten colocación en las fincas de recreo y jardines públicos y particulares»), aunque también se preveía el aprendizaje de oficios como los de «zapatería, alpargatería, tipografía, sastrería, albañilería, carpintería de taller y de obra, y panadería», e incluso podía «dedicarse á los corrigendos á las obras de construcción de nuevos edificios, dentro de la Escuela, y reparación de los existentes».

El Reglamento preveía, finalmente, que la Dirección de la Escuela cuidara de la reinserción de cada alumno de buena conducta en la sociedad, buscándole alguna familia honrada y un trabajo para vivir. Pero la realidad, más allá de la bienintencionada letra de la ley, no resultó ser tan complaciente, y si nos atenemos a los testimonios que nos han llegado, en la práctica la disciplina aplicada por los religiosos en Santa Rita resultó muy rígida (con severos castigos incluso físicos), la educación religiosa excesiva y lacerante, la formación y el trabajo muy escasos, y las oportunidades de futuro prácticamente inexistentes (104).

En definitiva, lejos del modelo de Mettray, el Correccional de Santa Rita no se trató en ningún caso de una colonia agrícola sino una escuela de reforma de carácter urbano [similar a los proyectos de separación y recuperación de jóvenes iniciados mucho antes en las cárceles de Barcelona y Madrid (105)]; apenas consiguió implementar las novedades del sistema de reformatorio (aunque se basara en algunas de ellas); y siguió confiando el cuidado y la enmienda de la juventud delincuente a la iniciativa privada o la caridad.

(104) AYA ROBLA, *La Escuela de Reforma de Santa Rita*, Madrid, 1906, POLANCO, A., *El Correccional de Santa Rita: dos años entre sus muros. Conferencias, notas, documentos y comentarios*, Valladolid, 1914, o MORA REQUEJO, M. DE, *Los impunes: Historia del Correccional de Santa Rita*, Madrid, 1926.

(105) Me refiero a la Casa de Corrección de Barcelona (1836-1884), estudiada junto con la separación de los jóvenes en la cárcel de Madrid que consiguió implantar la Sociedad Filantrópica, tal y como se ha comentado más arriba, por MARTÍNEZ ÁLVAREZ, O., *La justicia y protección de menores en la España del siglo XIX. La cárcel de jóvenes de Madrid y la Casa de Corrección de Barcelona*, tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 2012.

No obstante, siguiendo el dictado del artículo 7 de la ley de «educación correccional» de 4 de enero de 1883, que preveía la creación en el resto de capitales de provincia de establecimientos de reforma para jóvenes a imagen y semejanza del madrileño de Santa Rita, éste es el modelo que se impuso en España, y en los años sucesivos comenzaron a habilitarse otras Escuelas de Reforma de carácter privado o «mixto», ya que gozaban de subvenciones públicas e importantes beneficios fiscales aunque fueran gestionadas por instituciones privadas.

Muchas de ellas fueron dirigidas por la misma Congregación de los Terciarios Capuchinos que se encargaba de Santa Rita, como por ejemplo la Colonia de San Hermenegildo que se fundó en Dos Hermanas (Sevilla) en 1899, o la que se creó asimismo en el Yuste (Cáceres) en 1899, que además se caracterizaron por tratar de añadir de forma más nítida a la educación paternal de los jóvenes la vida en el campo y el trabajo agrícola (si bien éste fue, al parecer, muy anecdótico en la práctica). También dependieron de los Terciarios Capuchinos, las Escuelas de reforma que más adelante se fueron abriendo en Pamplona, Oviedo, Málaga, Bilbao, Tenerife, Almería o Cádiz, con una orientación mucho más urbana, aunque algunas previeran departamentos de formación agrícola (106).

Otros ejemplos de estos tempranos reformatorios para jóvenes, de carácter mixto y bajo la dependencia de los distintos patronatos creados a tal fin, fueron la Escuela de Reforma de Valladolid (que se formó a partir del asilo de niños desamparados que ya poseía esta ciudad por Real Decreto de 28 de marzo de 1912), la Escuela de Reforma de Tarragona (también a partir de la casa asilo de San José de esta ciudad y por Real Decreto de 5 de diciembre de 1912), el Reformatorio de Amurrio (1920), o el Reformatorio de Buen Pastor de Zaragoza (inaugurado en 1921) (107). Aunque, de entre este tipo de establecimientos privados o «mixtos», que se crearon al amparo de la ley de «educación correccional» de 1883 y siguiendo el modelo del de Santa Rita, destacó especialmente la Escuela de Reforma de Barcelona, conocida también como Asilo Toribio Durán (108).

(106) MONTERO PEDRERA, A. M., «Luis Amigó y Ferrer, los Terciarios Capuchinos y la protección de menores», *Escuela Abierta*, núm. 11 (2008), pp. 167-189, o «Las escuelas de reforma en España y la reeducación de menores: una mirada retrospectiva en sus orígenes», *El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, XV Coloquio de Historia de la Educación, Pamplona-Iruñea, vol. 2, 2009, pp. 245-256.

(107) BUGALLO SÁNCHEZ, J., *Los reformatorios de niños. Lo que son y lo que debían ser*, Madrid, 1932.

(108) GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo...*, p. 241.

El Asilo Toribio Durán fue fundado en 1890 a partir de un asilo previo para la recogida de niños de carácter absolutamente privado, gracias al patrocinio del empresario Toribio Durán Garigolas y al impulso de Pedro Armengol y Corneta, y su gestión quedó confiada a la congregación de San Pedro Ad Vincula, acogiéndose a la ley de educación correccional. Como el de Santa Rita, se basaba en la vida en común de los jóvenes, que se agrupaban después de ser observados en su comportamiento, y en la disciplina, la formación religiosa, la enseñanza y el trabajo (para el trabajo agrícola se vinculó ocasionalmente al mismo la finca de San Feliu en 1909), aplicándose como en aquel un método combinado de premios y castigos. Sus impulsores y algunos penalistas contemporáneos depositaron muchas esperanzas en él, creyéndole un referente para la nueva penalidad tutelar, y así ha pasado a la historia en algunas obras posteriores (109). Pero, por desgracia, como ocurriera con la Escuela de Reforma de Santa Rita, testimonios indirectos y estudios posteriores demuestran que, en la práctica, los nuevos principios pedagógicos y correctivos de los que hacía gala el establecimiento quedaron en papel mojado, sin conseguir los objetivos de reforma para la juventud que se habían fijado (110).

Mención aparte merece la Escuela Central de reforma y corrección penitenciaria de Alcalá de Henares, inaugurada como tal en 1901, que fue la apuesta más avanzada en cuanto a la problemática de los

(109) Véanse publicaciones como *Escuela de reforma para jóvenes rebeldes, depravados y delincuentes: Breve noticia de su fundación, organización y resultados*, Imprenta Asilo Durán, Barcelona, 1881, *Asilo Toribio Durán. Escuela de reforma de Barcelona: Memoria publicada con motivo del XXV aniversario de superfundación 1884-1909*, Barcelona, 1909, ARMENGOL Y CORNET, P., *Importancia social del Asilo Durán: Discurso que en el actora de la solemne colocación de la primera piedra del edificio que para escuela de reforma de niños viciosos y vagabundos va a levantar en Gracia el albaceazgo de D. Toribio Durán, leyó el Ilmo. Sr. D. Pedro Armengol y Cornet*, Gracia, Asilo Durán, Barcelona, 1888, *Inauguración del Asilo Toribio Durán: Discurso leído en dicha solemne actora miedo D. Pedro Armengol y Cornet*, Gracia: Jaume Jepús, Barcelona, 11 de diciembre de 189, u opiniones posteriores sobre la modernidad de este Asilo, como las de CADALSO, F., *Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Penitenciaria*, Madrid, 1903, pp. 87-88.

(110) ORTEGA ESTEBAN, F., *Delincuencia, reformatorio y educación liberadora*, Madrid, 1978, o SÁNCHEZ-VALVERDE VISUS, C., *La Junta Provincial de Protección a la Infancia de Barcelona, 1908-1985: aproximación y seguimiento histórico*, Barcelona, 2009. También en Barcelona, cabría destacar en este sentido la posterior acción de la Obra Tutelar Agraria, sociedad privada de carácter benéfico fundada por Ramón Albó en 1928 para la corrección de jóvenes marginales a través del trabajo en las dos colonias agrícolas que se habilitaron para ello. Véase SANTOLARIA SIERRA, F., «Casas de familia y colonias agrícolas: dos tendencias institucionales de la reeducación social en España (1900-1950)», en *Revista de Educación*, núm. extraor. (2000), pp. 314-316.

menores delincuentes que se dio a finales del siglo XIX desde la Administración pública española (111). Al margen de las experiencias «mixtas» que hemos visto hasta aquí, sustentadas en la caridad y dependientes de distintos órdenes religiosas, ésta fue la primera institución penal de carácter público creada específicamente para los jóvenes, dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, y dirigida por el cuerpo de funcionarios civiles de prisiones creado poco tiempo antes (112).

La antes citada Ley de 1 de septiembre de 1879, que consagraba el principio de la clasificación de penados en nuestro país, ya determinó que se separaran completamente a los menores de 20 años de los mayores de edad, cualquiera que fuera su condena, y reservó para aquellos el presidio de Alcalá de Henares (113). Un posterior Real Decreto de 11 de agosto de 1888, reiteraba esta separación de los jóvenes en el presidio de Alcalá de Henares (114), en el que también se reservó un espacio propio para las mujeres condenadas a pena correccional (115); en ambos casos siguiéndose meramente el principio de la férrea classifica-

(111) GARCÍA VALDÉS, C., *Los presos jóvenes (apuntes de la España del XIX y principios del XX)*, Madrid, 1991, pp. 104-107, y «El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, 2002, pp. 13-21.

(112) En concreto, a partir del Real Decreto de 23 de junio de 1881, publicado en la Gaceta de Madrid de 24 de junio de 1881 y reproducido íntegramente por TEIJÓN, V., *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios (1572-1886)*, Madrid, 1886, pp. 179-187.

(113) Esta ley, que puede consultarse en TEIJÓN, V., *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios (1572-1886)*, Madrid, 1886, p. 588, proponía, además, un nuevo sistema de clasificación de penados que se basaba, por primera vez en España, en el tipo delictivo antes que en características físicas: reos de delitos políticos, de delitos perseguibles a instancia de parte, y del resto de delitos. Véase FIGUEROA NAVARRO, M. C., *Los orígenes del penitenciarismo español*, Madrid, 2000, pp. 49-50.

(114) Véase el artículo 4 del Real Decreto de 11 de agosto de 1888, determinando los establecimientos penales en que deben extinguirse las distintas clases de penas, en la *Gaceta de Madrid*, núm. 232, 19-08-1888, pp. 525-526.

(115) ARENAL, C., «Reglamento de la prisión de mujeres» y «El penal de mujeres de Alcalá de Henares», en *Artículos sobre beneficencia y prisiones*, vol. IV y vol. V respectivamente, en edición digital de sus *Obras Completas*, según la edición de Madrid, Victoriano Suárez, 1900, en www.cervantesvirtual.com, LASALA NAVARRO, G., *La mujer delincuente en España y su tratamiento correccional*, Buenos Aires, 1948, MARTÍNEZ GALINDO, G., *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*, Madrid, 2002, pp. 361-362, o RAMOS VÁZQUEZ, I., y BLÁZQUEZ VILAPLANA, B., *La mujer en la cárcel: historia jurídica y política penitenciarias en España*, Córdoba, 2011, pp. 63-90.

ción, y sin introducir los nuevos principios orientadores de la penalidad reformista o tutelar.

Habrá que esperar al Real Decreto de 17 de junio de 1901, por el que el Penal de jóvenes de Alcalá de Henares se transformaba en Escuela Central de reforma y corrección penitenciaria (116), para encontrar claramente reflejados tales principios en la letra de la ley, y especialmente en su exposición de motivos. En ella, tras advertir de la necesidad de «curar» a los jóvenes delincuentes para evitar que «fermente la levadura del crimen», en clara alusión al espíritu reformista de la ley, se afirmaba expresamente que «la Escuela que se proyecta es una institución nueva en España, y no ha de sorprender que encuentre dificultades para que arraigue y florezca el pensamiento que la inspira».

Este no era otro que el que insuflaba el nuevo sistema del reformatorio, basado en la finalidad correctiva de la pena más allá que la retributiva; la clasificación moral del delincuente; la vida mixta de separación nocturna y de comunidad durante el día, junto con el sistema progresivo («se aplicará en la Escuela el sistema penitenciario progresivo irlandés ó de Crofton», estipulaba el art. 4 de la ley); el ejercicio físico a través de la gimnasia y el entrenamiento militar; la educación religiosa, la formación básica y el trabajo diario (agrícola o en talleres); y la sentencia indeterminada a través de la introducción del concepto de la libertad condicional (que, según la exposición de motivos, ya «practican los pueblos más civilizados de Europa y América, apoyados en la más sana enseñanza y respondiendo a los adelantos logrados en el Derecho penal y sistemas penitenciarios»).

Para que este novedoso sistema «produzca los eficaces y fructíferos resultados á que dentro de lo factible se aspira, no sólo ha de seguirse con los escolares el proceso gradual que el sistema establece, mediante el cual rectifican sus costumbres y vayan poco á poco disponiéndose para la vida social, si que también es de necesidad imprescindible poner en juego, con perseverante empeño, todos los elementos que le integran –el aislamiento en la celda, la industria fabril en el taller y la agrícola en el campo, la instrucción en la Escuela, las ceremonias del culto y las prácticas religiosas en la capilla, las comunicaciones con sus familias en el locutorio y las visitas de personas caritativas y de notoria honradez en el Establecimiento,– y llevar á la institución todos aquellos factores que un buen criterio, las sanas intenciones y la experiencia aconsejan, para que, operando en conjunto, produzcan el mejor resultado que la reforma persigue, influyan

(116) Real Decreto de 17 de junio de 1901, transformando el Penal de Alcalá de Henares en Escuela Central de reforma y corrección penitenciaria, en la *Gaceta de Madrid*, núm. 173, 22-06-1901, pp. 1163-1165.

en los jóvenes por el aliciente del interés personal que su laboriosidad les reporte, y les dignifique y levante en el concepto moral, haciendo renacer en su espíritu sentimientos de honradez y propósitos de enmienda. A esta clase de factores pertenece la enseñanza militar y los ejercicios gimnásticos, que hasta el día no se han ensayado en nuestras viejas prisiones, y que por razón de su índole los requiere con apremio la Escuela que se establece (...)».

El régimen penitenciario descrito más arriba, se aplicaba en las dos secciones en las que la Escuela Central de reforma quedó dividida por ley: la «sección de jóvenes delincuentes», a la que se destinaban todos los menores de dieciocho cualquiera que fuera su pena, y los comprendidos entre 18 y 20 años con penas que se extinguieran antes de llegar a los 23; y la «sección de educación y corrección paternas», a los que se destinaban los jóvenes menores de 15 años que, declarados irresponsables penalmente, carecieran de persona que se encargase de su educación y vigilancia, o los que fuera detenidos o retenidos a instancia de sus padres con arreglo al Código civil. Todos ellos estaban obligados al ejercicio físico, al trabajo en las horas reglamentarias, a asistir diariamente a la escuela y a misa, y a hacer las prácticas religiosas determinadas por el Capellán y los miembros de la Sociedad de patronato.

Como afirmaba el artículo 29 de la ley, la misión de esta Sociedad de patronato era «esencialmente benéfica y humanitaria, dirigida á ejercer el patronato educativo y moralizador de los jóvenes reclusos, mientras permanezcan en la Escuela, y el de protección y amparo después que salgan, facilitándoles ocupación y trabajo, y proporcionándoles los recursos y medios necesarios para librarles del abandono y de la reincidencia». De tal manera, la Sociedad de patronato también se encargaba de vigilar y proteger a los jóvenes que, ya en el cuarto periodo del sistema progresivo y como premio a su comportamiento, fueran autorizados a trabajar durante el día fuera del establecimiento (con la obligación de pernoctar en él), como paso previo a la obtención de la libertad condicional; y, del mismo modo, ningún joven podía salir en régimen de libertad condicional sin que la Sociedad de patronato les hubiera buscado trabajo u ocupación adecuada al oficio que hubieran practicado en la Escuela (117).

(117) La reglamentación de la Escuela central de reforma y corrección de Alcalá de Henares, hasta aquí resumida en atención al Real Decreto de 17 de junio de 1901, se completaría más adelante con el Real Decreto de 8 de agosto de 1903, Real Decreto de 23 de marzo de 1907 en su artículo 1, y el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 en su artículo 195. Véase CASTEJÓN, F., *La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización. Comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Madrid, 1911, vol. XVIII, pp. 396-397.

La aplicación de la libertad condicional era, con todo, el punto más comprometido de la ley, puesto que, como reconocía en su propia exposición de motivos, se oponían a ella «los taxativos preceptos del Código vigente». Sin embargo, utilizando los argumentos de que «la necesidad es ley suprema», y de que «el no haberse reformado el referido Código obedece a las circunstancias en que ha vivido y funcionado el Poder legislativo, y no á que se halle conforme con la ley penal la conciencia colectiva», y tomando finalmente «por base las prescripciones del decreto de 11 de Noviembre de 1889, que sabiamente se dictó para convertir el penal de Ceuta en colonia penitenciaria, en el que con excelente resultado se ensaya el trabajo libre del recluso fuera de los edificios penales», se concluyó que «cabe armonizar las deficiencias de la ley punitiva con los deseos de la conciencia social» y en consecuencia ensayar con esta ley la libertad condicional en los jóvenes de buena conducta» con las debidas precauciones, y preparándola para implantarla en toda su latitud cuando la reforma de nuestras leyes penales lo consienta» (118).

Como vemos en este último párrafo, la ley por la que se creaba la Escuela Central de reforma de Alcalá de Henares de 1901, aludía, no por casualidad, como modelo a seguir el decreto de 1889 «que sabiamente se dictó para convertir el penal de Ceuta en colonia penitenciaria». La colonia penitenciaria fue, como se ha dicho, la segunda tendencia a través de la cual se introdujeron los nuevos principios tutelares del sistema de reformatorio en nuestro país, siguiéndose las más novedosas experiencias penitenciarias que habían comenzado a practicarse antes en otros países de Europa y posteriormente América.

Sobre las ventajas y desventajas de la colonización interior o exterior, venía discutiéndose en España al menos desde mediados de siglo, y hubo algunos tempranos proyectos, tanto de colonización agrícola interior como exterior, que finalmente se malograron (119). El pri-

(118) Como afirman ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en Espanya*, Barcelona, 1988, p. 119, SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003, pp. 286-288, o HERRERO HERRERO, C., *España penal y penitenciaria. Historia y actualidad*, Madrid, 1985, pp. 298-303, los precedentes a la libertad condicional se encuentran en esta ley y otras posteriores, como el Real Decreto de 22 de octubre de 1906, de concesión de residencia como estadio anterior al indulto para los presidiarios de África, o la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908, que fueron abriendo el camino para la posterior aprobación de la Ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914.

(119) RAMOS VÁZQUEZ, I., *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, Madrid, 2013, pp. 380-386, o «La colonización exterior penitenciaria en España: proyectos y realidades», en *Glossae. European Journal of Legal History*, núm. 9 (2012), pp. 171-202.

mero que triunfó, por aprovechar de forma más realista los medios con los que ya se contaba y procurar una «adaptación cuidadosa de cuanto haya de intentarse á la realidad de nuestra vida», fue el que convertía en colonia penitenciaria la prisión de Ceuta en 1889 (120). El cambio se basó fundamentalmente en el aumento del número de condenados, enviándose a la nueva «colonia penitenciaria» de Ceuta (hasta entonces reservada a las penas de cadena o reclusión, temporales o perpetuas) muchos de los que estaban en los presidios peninsulares (121); y en la introducción del régimen progresivo, en cuatro periodos, incluyéndose en el tercero un régimen «de trabajo libre en la ciudad ó en el campo, permitido durante una parte del día», y en el último una suerte de libertad condicional a través de «la libertad de circulación del recluso dentro de la colonia, de modo que le sea dable aplicarse sin restricciones al oficio que elija».

En este momento, en el que en España no habíamos pasado, en palabras de Eugenio Silvela, de «ensayos bien intencionados» (o «gérmenes de algo que pudiera ser eficaz su hubiese dinero, protección constante é inteligente del Gobierno, y ambiente favorable de simpatía auxiliadora»), como el de la Escuela de Reforma de Santa Rita o el Reformatorio de Alcalá de Henares, además de esta primigenia experiencia de colonia penal de Ceuta, comenzó a difundirse el nuevo modelo de reformatorio americano que representaba Elmira (122).

El Reformatorio de Elmira empezó a ser conocido en nuestro país fundamentalmente a partir de la obra de Pedro Dorado Montero, publicada en 1898 (123), y sus enseñanzas se aceptaron por vez primera en una de las conclusiones del Congreso penitenciario nacional de Valencia de 1909. Un año después, el Congreso penitenciario internacional de Washington de 1910, al que asistieron Eugenio Silvela y Fernando Cadalso, reconocía el triunfo de este nuevo modelo de refor-

(120) Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, en la *Gaceta de Madrid*, núm. 359, 25-12-1889, pp. 873-875.

(121) El régimen de Ceuta también se extendería a los llamados «Presidios menores» norteafricanos, dependientes de aquella (Peñón de la Gomera, Alhucemas, Melilla y Chafarinas) hasta que en 1907 se decretara el cierre de los mismos y el traslado de su población penal a la central de Ceuta. Véanse la Real Orden de 10 de marzo de 1843, que centralizó los presidios norteafricanos haciéndolos depender orgánicamente del principal presidio de Ceuta, en *Colección legislativa de presidios...*, p. 229, y el posterior Reglamento de 5 de septiembre de 1844, en *Colección legislativa de presidios...*, pp. 280-281.

(122) SILVELA, E., *El Congreso penitenciario de Washington*, Madrid, 1911, pp. 9-10.

(123) DORADO MONTERO, P., *El Reformatorio de Elmira*, La España Moderna, Madrid, 1898, facsímil Analecta, Pamplona, 2000.

matorio en los Estados Unidos de América y cifraba sus principios básicos, que según el informe de Silvela eran los siguientes:

«I. Ningún individuo, cualesquiera que sean su edad y sus antecedentes, debe ser considerado como incapaz de enmienda.

II. Es de interés público, no solamente imponer condenas que tengan carácter retributivo é intimidante, sino también hacer serios esfuerzos para la enmienda de los delinquentes.

III. Esta enmienda podrá lograrse mejor bajo la influencia de una instrucción religiosa y moral, de una educación intelectual y física, y de un trabajo eficaz para asegurar al detenido la posibilidad de ganarse la vida en lo porvenir.

IV. El sistema de reformatorio no es compatible con la aplicación de penas de corta duración, y un periodo de tratamiento relativamente largo es preferible para la producción de eficaces resultados que las penas cortas aplicadas con agravación de las condiciones de la detención.

V. El tratamiento reformatorio debe combinarse con un sistema de libertad condicional con patronato y vigilancia y con el consejo de una comisión adecuada instituida á este efecto» (124).

Fernando Cadalso también contribuyó a difundir los beneficios de este sistema de reformatorio a través de sus obras (125); pero sobre todo impulsó definitivamente la implantación de sus principios en España a través de su exitosa carrera profesional (126). Sus principales aportaciones en este sentido fueron la promoción de las colonias penitenciarias, la introducción del sistema de reformatorio de tipo americano (con reformatorios para adultos y mujeres, y no solamente para jóvenes), y la definitiva implantación del sistema de libertad condicional en España.

Cadalso siempre se mostró firmemente partidario de la colonización penitenciaria (127), y en un primer momento fue uno de los principales impulsores de la colonización exterior mediante el Real Decreto de 26 de enero de 1889, que creaba una colonia penitenciaria

(124) SILVELA, E., *El Congreso penitenciario de Washington*, Madrid, 1911, pp. 36-37.

(125) CADALSO, F., *Instituciones penitenciarias en Estados Unidos*, Madrid, 1914.

(126) NÚÑEZ, J. A., *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid, 2014, NÚÑEZ, J. A., «Una mirada española a las prisiones norteamericanas. Notas sobre Fernando Cadalso y Manzano y su viaje de pensionado de la Junta para la Ampliación de Estudios a los Estados Unidos (1912-1913)», *e-SLegal History Review*, núm. 17 (2014), y GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, J., «Fernando Cadalso y Manzano: su aportación científica al sistema penitenciario español», *Juristas y políticos madrileños del siglo XIX*, Madrid, 2009, pp. 11-38.

(127) CADALSO, F., *La pena de deportación y la colonización por penados*, Madrid, 1895.

en la isla de Mindoro (Filipinas), y el ya mencionado Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 que convertía en colonia penitenciaria la penitenciaria de Ceuta. Sin embargo, el fracaso de estos proyectos de colonización exterior (por la pérdida colonial además de problemas económicos y sociales), hicieron que a principios del siglo xx se decantara por la idea de la colonización interior, basándose en los modelos europeos conocidos hasta el momento, y especialmente el modelo de Mettray.

Éste fue el modelo que defendió en la comisión de la que formó parte en 1902 para dismantelar progresivamente la colonia penitenciaria de Ceuta (128), y que le sirvió de referencia en su *Informe al expediente general para preparar la reforma penitenciaria* de 1904 (129). Sus ideas impulsaron finalmente la fundación de la primera colonia interior española, la colonia penitenciaria de El Dueso (en Santoña, provincia de Santander), para recoger la población presidial de los presidios norteafricanos que quedaron suprimidos por el mismo Real Decreto, de 6 de mayo de 1907, por el que se creaba ésta (130).

La colonia penitenciaria de El Dueso estaba destinada a resolver un problema penitenciario que, como afirmaba la exposición de la ley, «no es mera cuestión de alojamiento ó hacinamiento», introduciendo en el sistema de presidios peninsular «aquellos fines de corrección y de tutela que, modificando amargores y durezas de la represión, con ella colaboran y contribuyen á la mejora y, si tanto puede ser, á la salvación dél penado» (131). A tal fin se basó fundamentalmente en el trabajo al aire libre y en la aplicación del sistema progresivo («la nueva penitenciaría se planeará, construirá y organizará con arreglo al dictamen progresivo y, dentro de la limitación penal, en las condiciones más expansivas con arreglo á la fórmula de trabajo al aire libre», establecía el art. 7).

Tenía capacidad para mil penados que, una vez clasificados y divididos en grupos, debían someterse al sistema progresivo en tres periodos: el de reclusión celular, en un edificio separado compuesto por doscientas celdas individuales; el de trabajo industrial y agrícola, en otros edificios con locales dispuestos para el trabajo y el estudio en los

(128) Véase la «Memoria relativa al régimen de la colonia penitenciaria de Ceuta, presentada a la Superioridad por la Comisión nombrada al efecto», *Revista de las Prisiones*, núm. 4, 24-04-1903, pp. 30-34.

(129) CADALSO, F., *Informe al expediente general para preparar la reforma penitenciaría*, Madrid, 1904, pp. 308 ss.

(130) *Gaceta de Madrid*, núm. 127, 07-05-1907, pp. 515-516.

(131) *Gaceta de Madrid*, núm. 127, 07-05-1907, p. 515.

que las celdas sólo se utilizarían para pernoctar; y el llamado período expansivo, análogo a la libertad intermedia, para el que finalmente se previó la construcción de una especie de «casas» en las que se pudiera seguir un régimen similar al de familia. La acción penitenciaria propia de este tercer periodo debía consistir en la preparación del reo para que se reintegrara a la vida social, procurándose que este desenvolvimiento fuera favorecido por la asistencia social.

En el año 1913, a esta colonia penitenciaria de El Dueso, hasta el momento destinada sólo a la población presidial adulta, se añadió una sección de delincuentes menores de edad sentenciados a penas de prisión mayor y reclusión temporal. A esta sección debían ser enviados los que, por su edad, no conviniese que continuaran en el Reformatorio de Alcalá de Henares, salvo por impedimento físico, inutilidad para el trabajo u otra circunstancia que impidiese su destino a la colonia (132).

Estas novedades ya supusieron un cierto avance en la implantación de los principios reformistas en España; aunque sería fundamentalmente tras el regreso de Fernando Cadalso de su viaje por los Estados Unidos, y gracias a la culminación de su carrera profesional con el nombramiento de Director General de Prisiones en diciembre de 1923 (133), cuando consiguieron acometerse la mayor parte de sus reformas, inspirándose sin duda en el sistema de reformatorio americano.

Durante este periodo se fundaron el Reformatorio de Mujeres de Segovia en agosto de 1925, y el nuevo Reformatorio de Adultos de Alicante en septiembre de 1925. Este Reformatorio se creó específicamente para los sentenciados por primera vez a penas correccionales, mayores de veinte años y menores de sesenta, siendo el sistema aplicado en él «el progresivo de los Reformatorios modernos» (134). El proyecto de construcción de una nueva prisión preventiva en Murcia (135), y la supresión, por sus «malas condiciones», de la prisión central de Chinchilla (136), fueron otras dos significativas medidas

(132) Real Orden de 14 de enero de 1913, en CASTEJÓN, F., *La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización. Comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Madrid, 1911, vol. XVIII, p. 397.

(133) La rápida ascensión profesional de Fernando Cadalso puede consultarse en la *Gaceta de Madrid*, núm. 261, 18-09-1923, p. 1132, la *Gaceta de Madrid*, núm. 337, 3-12-1923, p. 1026, la *Gaceta de Madrid*, núm. 338, 4-12-1923, p. 1043, y la *Gaceta de Madrid*, núm. 358, 24-12-1923, p. 1390.

(134) Véase la Real Orden de 2 de septiembre de 1925, en la *Gaceta de Madrid*, núm. 246, 3-09-1925, p. 1355.

(135) Real Decreto de 17 de diciembre de 1925, en la *Gaceta de Madrid*, núm. 353, 19-12-1925, p. 1539.

(136) Real Decreto de 21 de diciembre de 1925, en la *Gaceta de Madrid*, núm. 357, 23-12-1925, pp. 1604-1605.

acometidas en diciembre de 1925. La prisión central de Chinchilla no sólo suponía, por el ruinoso estado del edificio, una «regresión penitenciaria», sino que, a juicio del recién nombrado Ministro de Gracia y Justicia Galo Ponte, tampoco reunía las condiciones necesarias para «el desarrollo de la industria y, por tanto, del trabajo, factor principal para el orden de la prisión y para la reforma de los penados».

Por último, hay que destacar el impulso que se dio en este momento a la definitiva implantación en España del sistema de libertad condicional, también propio del sistema de reformatorio («el tratamiento reformativo debe combinarse con un sistema de libertad condicional con patronato y vigilancia y con el consejo de una comisión adecuada instituida á este efecto»), con la aprobación de la ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908, la ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914, y el Decreto de 23 de octubre de 1923, que modificaba la ley de libertad condicional para adaptarla a las modificaciones orgánicas del régimen (137).

5. CONCLUSIONES

Las novedosas colonias agrícolas penitenciarias que comenzaron a fundarse en Europa siguiendo el modelo de Mettray a mediados del siglo XIX, y el posterior sistema de reformatorio (*reformatory system*) que se creó en los Estados Unidos a partir de aquellas experiencias y las constitutivas del sistema progresivo a finales de ese mismo siglo, fueron conocidas de forma temprana en España. Tanto a nivel internacional como nacional, se consideraron las mejores tendencias hacia las que dirigir la reforma penitenciaria, en un momento en el que la finalidad correctiva (prevención especial) comenzaba a prevalecer frente a las finalidades meramente retributiva o de seguridad de la pena (prevención general) en la doctrina y gran parte de la opinión pública; y en el que se buscaba fervientemente solucionar el problema de los menores o jóvenes delincuentes, que se relacionó directamente con los principios penitenciarios defendidos en los nuevos modelos.

En España, además, estas tendencias contaban con algunos importantes antecedentes desde el punto de vista del humanismo o la caridad legal, la clasificación de penados, y el sistema progresivo desarrollado particularmente desde la obra de Montesinos en el presidio de Valencia, que fue referente internacional. Sin embargo, faltaban los medios económicos y, en un primer momento, faltó también el

(137) *Gaceta de Madrid*, núm. 297, 24-10-1923, p. 315.

impulso político necesario. Por ello, la influencia de los nuevos principios (fundamentalmente el de aplicación de un régimen progresivo, ejercicio físico, instrucción religiosa, formación académica, trabajo eficaz para enseñar un oficio, régimen de premios o castigos, y libertad condicional), fue tardía, fue parcial, y todavía a finales del siglo XIX se hizo depender de la iniciativa privada o la misericordia, a través de las escuelas de reforma de carácter privado o «mixto» que comenzaron a crearse, a partir de la ley de educación correccional de 1883, siguiendo el ejemplo de la Escuela de Reforma de Santa Rita.

Las citadas escuelas de reforma, que en algunos casos se fundaron en el campo a modo de colonia agrícola, no sólo eran instituciones de carácter mayoritariamente privado (en cuanto a su iniciativa, gestión y financiación, aunque se crearan al amparo de la ley y recibieran importantes beneficios fiscales), sino que circunscribieron la reforma al sector de los jóvenes delincuentes (ya fueran niños o niñas), y se dedicaron fundamentalmente a la educación paternal de los mismos, siendo muy pocos los menores que ingresaban en ellas por causa penal, aunque estuvieran habilitadas por ley para recibir ambos tipos de corrigendos. Es por ello que muchas se convirtieron en meros reformatorios para hijos rebeldes de familias acomodadas, que podían pagar su manutención, o para menores huérfanos o desamparados a cargo de la Administración, apartándose del objetivo de corrección penal del joven delincuente para el que también se habían fundado.

En consecuencia, los únicos avances que verdaderamente se consiguieron desde el punto de vista de la Administración pública española a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando el sistema de reformatorio estaba en plena eclosión en otros países de Europa y en los Estados Unidos de América, fueron la instalación de una Escuela Central de reforma y corrección penitenciaria para jóvenes en Alcalá de Henares (1901), así como los primeros ensayos de colonización penitenciaria que se acometieron en Ceuta (1889) y posteriormente en El Dueso (1907), en los que trataron de aplicarse los principios correctivos o tutelares no sólo a los jóvenes sino también a la población adulta.